PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVII. PACHUCA DE SOTO, 16 DE AGOSTO DE 1934. NUM. 31.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de dos centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

8935

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 305.

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto número 53 de 11 de mayo de 1926, expedido por la XXVIII Legislatura Constitucional del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Dip. Presidente, *Fidel Escamilla.*—Dip. Srio., *Polioptro F. Martínez.*—Dip. Srio., *Estanislao Angeles.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros.*—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

8932

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 306.

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—El número máximo de sacerdotes o ministros que pueden ejercer en el territorio del Estado será el de uno por cada cincuenta mil habitantes. Para cada religión.

ARTICULO SEGUNDO.—Para que los sacerdotes ejerzan en la forma y términos que establece el artículo anterior deberán obtener la correspondiente autorización del Ejecutivo del Estado, quien señalará el lugar donde debe residir el ministro de cada religión.

ARTICULO TERCERO.—Los Presidentes Municipales cuidarán bajo su responsabilidad, que en la jurisdicción de su respectivo Municipio, solo ejerzan los ministros autorizados por el Ejecutivo del Estado y en el número que determina este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Los propios Presidentes Municipales, cuidarán que solo ejerzan los ministros señalados o dedicados para cada Municipio, impidiendo en consecuencia, el ejercicio de los "Misioneros".

ARTICULO QUINTO.—Para extender la autorización a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, el Ejecutivo exigirá en todo caso la calidad de mexicano, de acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Constitución.

TRANSITORIO.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Dip. Presidente, *Fidel Escamilla.*—Dip. Srio., *Polioptro F. Martínez.*—Dip. Srio., *Estanislao Angeles.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de agosto de 1934.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros.*—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

INVITACION para oir una Conferencia Interesante del señor Presidente de la República sobre el SALARIO MINIMO.

México, D. F., 13 agosto D. 19 40
Director de el Periódico Oficial
Pachuca, Hgo.

Señor Presidente República dirigiráse Nación próximo viernes diecisiete a las veinte horas treinta minutos tratando importancia representa Salario Mínimo punto radiará conferencia magna cadena Estaciones Difusoras punto ruégole insertaar noticia lugar preferente primera plana punto agradézcole punto.

Secretario Comisión Nacional Salario Mínimo.
DIP. GUILLERMO FLORES MUÑOZ.

Hash Certificado: 02B4ED7D1B0E0B0722B8B8F8F2A7
CA raíz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

9080

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NU[illegible] 307.

La Diputación Permanen[illegible] XXXII Congreso Constitucional del Estado de [illegible]algo, de acuerdo con el Ejecutivo y en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca al H. Congreso Constitucional del Estado a un período de sesiones extraordinarias, que comenzará el jueves 16 del actual y en el cual se tratarán los asuntos siguientes:

Primero.—Autorizar al Ejecutivo del Estado para que venda una propiedad urbana de esta misma Entidad.

Segundo.—Autorizar al C. Gobernador Constitucional del Estado para que solicite del Banco Nacional Hipotecario Urbano de Obras Públicas, S. A., de la ciudad de México, un empréstito de $350,000.00 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, que se invertirán en la terminación de la planta de purificación y la red de tubería de agua potable para la ciudad de Pachucar que tiene contratada con la Compañía Mexicana de Obras Hidráulicas, S. A. de Pachuca; previa la derogación del Decreto 303 de 30 de julio último.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Dip. Presidente, *Reymundo Enríquez.*—Dip. Srio., *Lic. Juan Manuel Delgado.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros.*—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

9136

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 308.

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado para que contrate con el Banco Nacional Hipotecario Urbano de Obras Públicas, S. A. de la Ciudad de México, un empréstito de $ 350,000.00 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS que se invertirán en la terminación de la planta de purificación y la red de tubería del agua potable para la ciudad de Pachuca, que tiene contratada con la Compañía Mexicana de Obras Hidraúlicas, S. A., de Pachuca.

ARTICULO SEGUNDO.—Sobre el empréstito de los $ 350,000.00 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS se estipularán y se aceptarán los réditos que mejor estime convenientes o favorables el mismo Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO.—De los $350,000.00 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS del empréstito, se destinarán $ 152,474.42 CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS para la construcción de los trabajos a que se refiere el artículo primero, hasta donde lo permita esa cantidad para dicho objeto, dejando para construcción posterior, la terminación total de la red de distribución, y los $ 197,526.48 CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS restantes serán para amortizar en parte la deuda con la Compañía.

ARTICULO CUARTO.—Para el pago del empréstito y sus réditos se harán abonos regularizados de $ 6,000.00 SEIS MIL PESOS mensuales hasta cubrir todas las cantidades respectivas.

ARTICULO QUINTO.—Para el pago de los abonos mensuales de $ 6,000.00 SEIS MIL PESOS, se tomarán de las taxas del agua objeto de este contrato.

ARTICULO SEXTO.—Queda expresa y ampliamente facultado el señor Gobernador Constitucional del Estado para correr todas las tramitaciones y llevar a la práctica todos los procedimientos que estime conducentes para la realización del empréstito de los $ 350,000.00 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS de que se trata.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—Se deroga el decreto número 303 de 30 de julio del presente año.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Dip. Presidente, *Estanislao Angeles.*—Dip. Srio., *Fidel Escamilla.*—Dip. Srio., *Jesús Mendía.*—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Gobernador Const. del Estado, *Ernesto Viveros.*—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

8989

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

C. Gobernador Const. del Edo.
Presente.

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado abrió el día de hoy, un período extraordinario de sesiones, el que fue clausurado en la misma fecha, después de haber resuelto el asunto para el cual fue convocado por su Diputación Permanente, habiendo quedado integrada la Mesa Directiva, en la siguiente forma:

Presidente	C. Dip. Fidel Escamilla.
Vice-Presidente	C. Dip. Jesús Mendía.
1er. Secretario	C. Dip. Polioptro F. Martínez.
2do. Secretario	C. Dip. Estanislao Angeles.
3er. Secretario	C. Dip. Lic. Juan Manuel Delgado.
4o. Secretario	C. Dip. Raymundo Enríquez.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted para su conocimiento, suplicándole se sirva ordenar se publicados, en el Periódico Oficial del Estado, los nombramientos anteriormente citados, de acuerdo con lo establecido en el artículo respectivo del Reglamento Interior de esta H. Legislatura, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., a 16 de agosto de 1934.—Dip. Srio., *Polioptro F. Martínez.*—Dip. Srio., *Estanislao Angeles.*

8958

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 168

En este Gobierno se ha recibido un escrito que dice lo siguiente:

"México a 6 de agosto de 1934. C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.—Daniel Salas López, con domicilio en Chihuahua 166, y Apartado Postal 2920, en esta capital ocurre y expone:—Que su hermano el señor José R. Salas López, que radica en Saltillo Coah., tiene establecida una planta para obtener trementina y aguarráz.—Pero teniendo demanda para productos que no puede suplir, piensa venir al centro o sur del país, a lugar cerca de vías, donde poner otra planta haciendo arreglos a base de un señorío con el propietario.—Abrigo la confianza de que Uds. pueden, si a bien lo tienen indicarme. Si el Gobierno tiene algunos terrenos apropiados para dicha explotación y si se pudiera hacer algún arreglo; o si saben Uds. de personas que desearían ofrecer sus terrenos para esta explotación, en cuyo caso mucho les agradecería darme su nombre y dirección para iniciar tratos.—Doy a Uds. las gracias por lo que a bien tengan hacer, en obsequio de mi petición y protesto lo necesario.—Atentamente. Daniel Salas López. Rúbrica. P. D. Si quieren dirigirse directamente al interesado citado, pueden hacerlo al Apartado 147 de Saltillo Coah.—Vale."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y con objeto de que con todo empeño recaben el informe consiguiente y lo transmitan a este Gobierno para hacerlo saber a la empresa interesada.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, agosto 11 de 1934.—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

SECCION AGRARIA.

8531

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos de la Ranchería de BATHA y sus BARRIOS, pertenecientes a la Municipalidad de Nopala, ex-Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo: y

Resultando Primero.—Que con fecha 8 de octubre de 1926, un numeroso grupo de vecinos de la Ranchería de Bathá y sus Barrios, de la jurisdicción antes indicada, se dirigieron por escrito al C. Gobernador del Estado de Hidalgo, solicitando dotación de tierras, con apoyo en el artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo.—Que turnado el asunto a la Comisión Local Agraria por oficio número 7201 girado por la Sección de Estadística y Fomento de la Secretaría General de Gobierno, con fecha 11 de noviembre del mismo año, la expresada Comisión Agraria instauró el expediente respectivo el 30 del citado mes y año y el 7 del mes siguiente obtuvo de la Secretaría General de Gobierno, noticia sobre que el poblado tiene la categoría política de Ranchería, con una población de 756 habitantes según el censo de 1921.

Resultando Tercero.—Que con fecha 16 de diciembre de 1926 y en el número 47, Tomo XLIX del Periódico Oficial del Gobierno del Estado apareció publicada dicha solicitud.

Resultando Cuarto.—Que para la recabación de los datos prevenidos por el artículo 59 de la Ley de 11 de agosto de 1927, entonces en vigor, fué comisionado el ingeniero Enrique Gutiérrez, dicho profesionista en su informe de fecha 28 de julio de 1928 expresa: que Bathá tiene reconocida la categoría política de Ranchería; que su altura sobre el nivel del mar es de 2375 metros siendo su aspecto físico tepetatoso e impropio para la agricultura; que sus colindancias son: al norte la hacienda de El Jazmín, al sur el rancho de Bathá, al este el rancho de Huminí; y al oeste la ranchería de Dañú; que la vegetación espotánea la constituye el nopal, el cardo, el mezquite, el pirú, malva y otras plantas propias de región; que la época de lluvias es de mayo a septiembre, prolongándose en ocasiones hasta octubre, y siendo variable el volúmen de la precipitación; que los jacales que sirven de habitación a los vecinos se encuentran diseminados en el lomerío, no existiendo zona urbanizada y contándose únicamente como edificio principal una escuela para niños y niñas; que no se cuenta con agua para el riego de las tierras, debiendo considerarse éstas como de temporal de segunda; que el agua para los usos públicos y domésticos la obtienen de lugares cercanos a la Ranchería; que no existen pozos artesianos; que la estación ferroviaria más cercana a Bathá es la de Dañu, de los Ferrocarriles Nacionales, sobre la vía de México a Laredo, encontrándose a una distancia de 12 kilómetros y con la que se comunica por un camino de herradura en mal estado; que las distancias a los pueblos cercanos de mayor importancia son: a Nopala 8 kilómetros, a Polotitlán 12 y a Huichapan 29; que no existe ninguna industria en la región debido a la falta de conocimiento de los vecinos a este respecto, por lo que éstos se ven precisados a prestar sus servicios como peones de campo; que el jornal en la hacienda de El Jazmín es de $0.50 diarios; que el cultivo principal a que se dedican, es el del maíz; que este cereal tiene un rendimiento medio de 50 x 1; que los vecinos que poseen tierras las cultivan directamente.

Resultando Quinto.—Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 11 de agosto de 1927, entonces en vigor, la Comisión Local Agraria, citó a los propietarios de los predios de Bathá, El Jazmín, La Lagunita, Huminí, Coschiti y la Escondida, para que de común acuerdo nombraran persona que en su representación interviniera en la diligencia de formación del censo de Bathá y sus Barrios; como resultado, fué nombrado el señor Macario Pérez Jr. por las fincas de Bathá y Huminí, pues los propietarios de los demás predios no concurrieron a la junta respectiva, no obstante existir constancias en autos de que recibieron los citatorios, la Comisión Local Agraria nombró al C. Wilfrido Osorio y el pueblo designó al C. Aurelio Uribe.

Constituídos en junta los representantes arriba enumerados, procedieron a la formación del censo agro-pecuario, arrojando éste 481 habitantes de los

cuales 158 individuos tienen derecho a dotación, siendo propietarios de 4 asnos, 9 caballos, 52 cabezas de ganado vacuno, 25 de lanar, 14 de porcino y 31-50 Ha. tierras de temporal.

Resultando Sexto.—Que en el expediente se gloso el oficio número 216, de la Dirección de Catastro del Estado de Hidalgo, en el que aparece que la hacienda de Cuechiti tiene una extensión superficial de 1671-13-97 Ha.; la de El Jazmín [illegible] 1551-78-36 Ha.; igualmente obran en esta [illegible] bibliografía del plano levantado por el Ingeniero [illegible] Mongua, por lo que se tiene a conocimiento de que las propiedades de la señora Consuelo P. Vda. de Rivera, denominadas Hamiel Santa Marta y Anexos, están constituidas por 485-50-00 Ha. colindando Hamiel directamente con los barrios de Hamiel y Loma Colorada, que la expresada señora es propietaria además de los predios denominados Palo Verde y el Mangal con extensión de 75-30-00 Ha. y 49 Ha. respectivamente, asimismo y en la foja 269 del expediente, obra el oficio número 420, girado por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Huichapan y encargado del Registro Público de la Propiedad, por el que se ve que la señora Modesta Quintana Vda. de Basurto posee los predios llamados Batha, El Manzano, El Fresno y La Joya y cinco fracciones de terreno sin nombres, de todos los cuales se conoce únicamente la superficie del primero, proporcionada por el ingeniero que recabó los datos del artículo 59 de la Ley y que es de 322-52-20 Ha. El rancho La Laguneta y según levantamiento practicado por el Ingeniero Enrique Gutiérrez de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, tiene 263-71-28 Ha.

Resultando Séptimo.—Que se cumplió con lo ordenado en el artículo 64 de la Ley de 11 de agosto de 1927, notificando a los propietarios de La Laguneta, El Jazmín, Cuechiti, La Escondida, Hamiel Batha y a la Albacea de la Sucesión del señor Rivera.

Como resultado de tales modificaciones, la señora Consuelo P. Vda. de Rivera, Albacea de la Sucesión del señor Francisco E. Rivera, propietaria del Rancho de Hamiel, en escrito de fecha 27 de septiembre de 1928, alegó que dada la extensión del rancho citado (137-09-84 Ha.) no debe ser afectado, después hace infinidad de consideraciones, la que a su juicio debe tenerse en cuenta para declarar la inafectabilidad de su propiedad, y por último termina haciendo objeciones al censo agropecuario, acompañando para el efecto el certificado del Recaudador de Rentas de Nopala en el que aparecen anotadas varias personas que poseen predios rústicos en la Hacienda de Batha.

El 6 de octubre del mismo año, la señora Modesta Quintana Vda. de Basurto, propietaria del rancho de Batha, manifestó a la Comisión Local Agraria, en [illegible] conformidad con el censo de dicha ranchería y que [illegible] el plazo para presentar las objeciones [illegible] fundadas al expresado documento, el [illegible] de 15 días de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley entonces en vigor.

Con fecha 23 de octubre de 1928, la relacionada señora Vda. de Basurto, alegó que no debe afectarse su propiedad por tener solamente 469-83-23 Ha. la que de acuerdo con el artículo 26, fracción IV, es inafectable una propiedad de 720 Ha. en terrenos de agostadero para cría de ganado; que su relacionada propiedad está compuesta por esta clase de tierras y por lo tanto amparada por el precepto indicado. Sigue haciendo objeciones al censo agrícola, pero como ninguna de ellas han sido justificadas con documentos fehacientes, es ocioso enumerarlas. Al escrito de que se trata acompañó una copia del testimonio de la escritura de división y participación de los bienes pertenecientes al Intestado por el Sr. Arnulfo Basurto, los cuales fueron adjudicados a la alegante; asimismo acompañó una copia simple del convenio que celebró con sus hijos y por lo cual pasa la mitad del rancho de Batha a ellos.

Los señores Esteban Salinas y Hoce., el 22 de octubre del relacionado año de 1928, presentaron un extenso pliego de alegatos en defensa de sus intereses, en el que, entre otras cosas dicen, para demostrar la improcedencia de la dotación de ejidos, que muchas personas empadronadas, no son de la ranchería peticionaria, que otras son de oficio herrero, peluquero, sastre, las cuales no tiene relación de ninguna especie, con las explotaciones agrícolas; que otras poseen tierras en extensión igual o mayor que la de la parcela tipo correspondiente y por último que en el padrón se han incluído a muchos individuos que son peones acasillados de varias fincas de la región, los que de conformidad con la fracción VI del artículo 14 reglamentario, no tienen derecho a dotación. A su relacionado escrito acompañó copia del padrón oficial de Batha y sus Barrios, debidamente legalizado, un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que aparece inserta la solicitud que dió origen al expediente que se estudia, así como copia simple del padrón relativo a los impuestos que pagan al Gobierno del Estado por los terrenos que poseen los que solicitan dotación de tierras.

Los demás propietarios no hicieron alegatos ni objeciones en defensa de sus intereses, no obstante de haberseles notificado con toda oportunidad, como se demuestra con los avisos de recibo que obran en el expediente.

Resultando Octavo.—La Comisión Local Agraria considerando agotada la tramitación del asunto en sesión efectuada el día 22 de abril de 1929, aprobó el estudio presentado por uno de sus miembros en el cual se propone una dotación de 620 Ha. formadas de las fincas denominadas Batha, Hamiel, El Jazmín, contribuyendo la primera con 88 Ha. de terrenos cerriles con pasto y 20 Ha. de terrenos de temporal de segunda; la segunda con 150 Ha. de terrenos de temporal de segunda y la última con [illegible] Ha. de terrenos de temporal de segunda.

Resultando Noveno.—Que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 24 de abril de 1929 aprobó en todas sus partes, el dictámen de la Comisión Local Agraria. Dicho fallo fué ejecutado con fecha 3 de mayo del mismo año y publicado en el número 26 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 8 de junio del año citado.

Resultando Décimo.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Pachuca, Hgo. al enviar el expediente a revisión de la propia Comisión, cumplió con lo ordenado en el artículo 84 de la Ley Agraria vigente y posteriormente notificó en términos del artículo 87 de la propia Ley a los propietarios de los predios denominados El Jazmín, Huminí y Anexos, Bathá y Coachití, para que hicieran los alegatos que juzgaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Con anterioridad a tales notificaciones los señores Jesús, Miguel, Roberto y Guadalupe Romero, Amada R. de Tavera y Aurora R. de Lugo, ocurrieron a la Comisión Nacional Agraria, manifestando en inconformidad con la resolución de primera instancia, en vista de que no se tomaron en como fincas afectables a las denominadas Coachití y San Lorenzo; que la hacienda de El Jazmín tiene actualmente 1551 Hs. de terrenos, las que repartidas entre los seis herederos del señor Piedad Romero, toca a cada uno de ellos 258 Hs. y fracción de tierras en su mayor parte cerriles, cuyas fracciones no deberían afectarse; que el ingeniero comisionado para hacer el levantamiento del plano de la ranchería de Bathá y sus Barrios y de las fincas colindantes, no hizo las aclaraciones relativas a las obras de irrigación y conducción de aguas y de un edificio que existe en las colindancias de la hacienda de El Jazmín con los terrenos de la ranchería solicitante, lo que dió por resultado que los ejidatarios se adueñaron de esas obras. Después objetan el censo de la localidad peticionaria, manifestando que muchos de los individuos que aparecen anotados en el documento expresado, no tienen derecho a dotación, unos por poseer mayor número de hectáreas de terrenos que las que les correspondería por dotación y otros por carecer de vecindad y demás requisitos indispensables para ser ejidatarios. Luego vuelven a referirse a las condiciones de la hacienda de El Jazmín manifestando que con el cambio de régimen de la expresada finca fué consecuencia de la aplicación de bienes de una Sucesión, el caso se encuentra definido en el artículo 29 de la Ley de 11 de agosto 1927; que las fracciones resultantes del reparto de El Jazmín no pudieron ser afectados porque sus superficies son inferiores a las que señala el artículo 26 de la Ley. Para terminar ofrecen ceder 120 Hs. de terreno laborable siempre que con ellos se doten a las personas que en la localidad no tengan tierras y que sean vecinas de la ranchería de Bathá, dejando en libertad a la Comisión Nacional Agraria para determinar la zona en que deba localizarse dicha superficie.

Posteriormente y como resultado de los notificaciones giradas por el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en términos legales ocurrieron nuevamente los señores Romero, manifestando más o menos lo mismo que en su escrito anterior, y en escrito de fecha 3 de marzo del año en curso, el señor Roberto Romero por sí y como representante de los demás copropietarios de la hacienda de El Jazmín, manifestó: —que la expresada finca con una extensión superficial de 1551 Hs. fué propiedad de los señores Camilo y Piedad Romero, según escritura de 4 de julio de 1912 otorgada en Huichapan ante el Juez de Primera Instancia en funciones de Notario, en virtud de cuya escritura constituyeron una sociedad agrícola denominada Romero Hnos. (adjuntando copia simple de esta escritura), que a partir del 18 de octubre de 1920 conforme a la escritura otorgada en esa fecha ante el el mismo Juez, se disolvió la sociedad mencionada, quedando por tanto dividida la finca de El Jazmín en tres partes, la mitad o sean 750 Hs. a favor del señor Piedad Romero y la otra mitad repartida entre este señor y don Miguel y don Jesús Romero, es decir, que al señor Piedad Romero correspondieron 1000 Hs. 750 Hs. en calidad de socio y 250 Hs. en calidad de heredero del señor Camilo Romero que en tal virtud desde el 18 de octubre de 1920 los señores Jesús y Miguel Romero, separadamente representan 250 Hs. cada uno en El Jazmín; que de las 1000 Hs. que corresponden a su extinto padre el señor Piedad Romero, deben descontarse 300 Hs. que se tomaron para la dotación al pueblo de San Sebastián Tenoxtitán, por lo que únicamente les quedan 700 Hs. las cuáles están repartidad entre los seis herederos de dicho señor, representando cada uno de ellos 116 Hs. y fracción, las que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, no deben ser afectadas y que por otra parte las fracciones mencionadas se encuentran muy lejos de los linderos de la ranchería de Bathá y sus Barrios.

A su relacionado escrito adjuntaron; copia certificada de la escritura de división y partición de bienes pertenecientes a la testamentaría del señor Camilo Romero, certificado expedido por la Administración de Rentas de Huichapan en el que aparecen varias personas como propietarias de terrenos ubicados en la ranchería de Bathá, con especificación de sus valores fiscales; copia del padrón electoral del expresado lugar; copia simple del testimonio de la escritura de sociedad agrícola, formada por los señores Camilo y Piedad Romero y copias certificadas de la escritura de división y partición de los bienes de la intestamentaría del señor Piedad Romero, hijuelas correspondientes a los señores Roberto, Miguel, Jesús y Guadalupe Romero y señoras Aurora Romero de Lugo y Amada Romero de Tavera.

El señor Ingeniero J. Salinas Gil en escrito fechado el 10 de febrero del año en curso, manifiesta que los alegatos que tiene que hacer son solamente los de robustecer los que hizo con anterioridad, rectificando que la hacienda de Coachití no colinda con terrenos comunales de Bathá y sus Barrios y que siendo el citado predio de varios dueños no puede considerarse sino como pequeña propiedad, amén de la pobreza de sus tierras.

La señora Consuelo P. Vda. de Rivera, como albacea de los bienes del intestado del señor Francisco Rivera, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos Luis y Francisco Rivera en escrito fechado el 17 de febrero del año en curso manifiesta: que el rancho de Huminí no era propiedad solamente del extinto señor Francisco Rivera, sino que la mitad de dicho predio pertenece a la señorita Francisca de igual apellido; que la expresada señorita se encuentra en la actualidad atacada de

enagenación mental y que la mitad del rancho de Hueixi es su único patrimonio. Después se refiere a varios documentos que presentó ante la Comisión Local Agraria para justificar las observaciones que hizo al pedido de Bathá y sus Barrios, insistiendo en que se tomen en cuenta al fallarse en definitiva el asunto de que se trata.

Con respecto a las superficies de los predios de la Sucesión que representa, [illegible] por el Ingeniero que practicó el levantamie[illegible] asienta en conformidad con excepción de lo [illegible] correspondiente al predio Hueixi por pertenecer de éste, a la relacionada con la sucesión, solamente la mitad.

A su relacionado escrito y para comprobar lo dicho, adjuntó: copia de la escritura privada de compraventa de un terreno, otorgada por el señor Rafael Uribe, a favor de la señorita Francisca Rivera y plano relativo; certificado expedido por el doctor Salvador Guerrero en el que asienta que la señorita Francisca Maximiliana Rivera se encuentra en estado de enagenación mental con delirio furioso; certificado expedido por el C. Presidente Municipal de Nopala, Hgo., en el que se confirma lo asentado por el doctor Guerrero; certificado de la Administración de Rentas de Huichapan, en que aparecen los nombres de varias personas que poseen propiedades en la ranchería de Bathá con especificación de los valores fiscales de los mismos, certificado de la Recaudación de Rentas de Nopala y que se dan a conocer las extensiones y calidades de las tierras de los predios de Santa Marta, Hueixi, Charcos, Corral Viejo, Lomas y copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores Luis y Francisco Rivera y de defunción del señor Francisco Rivera.

La señora Modesta Quintanar vda. de Bassurto, propietaria del predio rústico denominado Bathá, en escrito fechado el 21 de febrero del corriente año manifiesta que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo en el asunto ejidal de "Bathá" y sus "Barrios", afectando con 152 Hs. de terrenos a la finca de su propiedad es ilegal puesto que dicha finca y debe considerarse como una pequeña propiedad, ya que apenas consta de una superficie total de 459-56-28 Hs. de las cuales únicamente 20 Hs. serán de riego y el resto de terrenos para cría de ganado con pequeñas fracciones para la explotación de maguey. Después hace varias consideraciones sobre las condiciones del referido inmueble, para llegar otra vez a la conclusión de que es una pequeña propiedad de las amparadas por la Ley de la materia.

Refiriéndose a los individuos solicitantes, expresa que no tienen derecho para que se les dote de tierras en vista de que la mayoría de ellos son peones acasillados de las haciendas de San Lorenzo, Coxcatlán, Boxdo, La Reforma, Ojo de Agua, La [illegible] y otras que poseen grandes extensiones [illegible]

Resultando Décimo Primero.—Que la Comisión Nacional Agraria, para resolver con toda justicia el asunto de que se trata y en vista de que las objeciones [illegible] de la ranchería de Bathá y sus Barrios, consistieron principalmente en que la mayoría de los expresados son peones acasillados, mandó formar un nuevo padrón con todos los requisitos legales, para cuyo efecto intervinieron los señores Juan Escorza, J. D. Lugo y Juan Martínez en representación, por su orden, de la Comisión Nacional Agraria, de los propietarios de los predios probablemente afectados y de los peticionarios. El expresado documento arrojó 168 individuos con derecho a dotación, de los que se descuentan 4, 3 de ellos por haberse comprobado que son peones acasillados del predio de Bathá y el restante porque no existe, resultando pues 164 individuos con capacidad legal para recibir los beneficios de la ley.

Resultando Décimo Segundo.—Que en virtud de la diligencia a que se refiere el anterior resultando, volvió a concederse a los propietarios probables de afectación, el plazo que señala el artículo 27 de la Ley vigente, por cuyo motivo, el señor Roberto Romero, por sí y como representante común de los señores Miguel y Jesús Romero, señorita Guadalupe Romero y señoras Aurora Romero de Lugo y Amanda Romero de Tavera, en escrito de 2 de [illegible] del corriente año ratifica en todas sus partes lo expuesto en artículos anteriores, manifestando además que el artículo 21 de la Ley Agraria vigente, autoriza el cambio de régimen de una propiedad cuando este cambio sea consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria, que el señor Piedad Romero, propietario que fué de la hacienda de El Jazmín, falleció el día 6 de junio de 1917 y que la publicación de la solicitud de dotación de tierras elevada por el vecindario de Bathá y sus Barrios, tuvo lugar en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo en su número 22 correspondiente al 24 de agosto del propio año; por cuyo motivo el cambio de régimen en la finca de El Jazmín es legal, y que las fracciones en que quedó dividida se encuentran en el mismo amparadas por el artículo 26 de dicha ley.

Al mencionado escrito adjuntó certificado de defunción del señor Piedad Romero y el número del "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo correspondiente al 24 de agosto de 1917.

La señora Modesta Quintanar vda. de Bassurto en diferentes escritos volvió a hacer observaciones [illegible] pero como ninguna de ellas fueron comprobadas, no se tomaron en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, y

Considerando Primero.—Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º de la ley de 6 de enero de 1915, 13 y 14 de la ley de 22 de marzo de 1915 y 27 Constitucional, es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos de Bathá y sus Barrios pertenecientes al Municipio de Nopala, Estado de Hidalgo.

Considerando Segundo.—Que para calcular el monto de la dotación que en definitiva debe concederse a la ranchería y sus Barrios solicitantes, servirá de base el número de 164 individuos con capacidad legal para recibir los beneficios de la Ley Agraria, que arrojó el último censo formado, [illegible] en consideración las objeciones que se hicieron por los probables afectados en virtud de haber aportado pruebas fehacientes.

Considerando Tercero.—Que las fincas [illegible]

berán reportar la dotación son: Bathá, El Jazmín, Huminí y Anexos y Coachití, puesto que ninguna de ellas se encuentra comprendida en las excepciones señaladas por el artículo 26 de la ley agraria vigente, ya que sus superficies son: 469-88-28 Hs., 1251-78-36 Hs., 485-50 Hs. y 1671-19-97 Hs., respectivamente, haciéndose únicamente la aclaración de que el predio denominado Huminí solamente tiene 137-09-84 Hs. pero su propietaria posee además las fincas llamadas Santa Martha, La Loma y Corral Viejo, con las cuales se completan las 585-50 Hs.

En el presente caso no son de tomarse en consideración los alegatos formulados por los señores Romero, propietarios de El Jazmín, porque aunque dicho predio esté como lo indican los interesados, dividido entre seis herederos, según se desprende de las escrituras respectivas que presentaron, dichos documentos para que surtieran efectos en materia agraria tal como se expresa en la parte final del artículo 31 de la ley vigente, debieron haberse inscrito en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, por cuyo motivo la expresada Propiedad, debe tomarse proindiviaa.

Con respecto a lo alegado por la señora Concepción P. B. Vda. de Rivera, Albacea de la Sucesión del señor Francisco Rivera, tampoco es de tomarse en consideración, ya que no presentó documento debidamente legalizado sobre que la finca de Huminí es propiedad por mitad de la sucesión que representa y de la señorita Francisca Rivera.

También son de desecharse los alegatos del propietario de Coachití, en vista de que no se presentó documento que compruebe que dicho inmueble pertenece a varias personas y por lo que hace al predio de Bathá de la señora Modesta Quintanar vda. de Basurto, se toman sólo en cuenta aquellas observaciones que están apegadas a la ley.

Considerando Cuarto.—Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria vigente y en virtud de que la ranchería de Bathá y sus Barrios se encuentra no muy distante de la vía férrea y de centros importantes de consumo, se asignarán las parcelas mínimas señaladas en dicho Ordenamiento, por lo que al efecto se tiene, que con las 233-54-19 Hs. de tierras de temporal de segunda que poseen los solicitantes, se formarán 38.92365 parcelas de 6 Hs. cada una y con las 332-60 Hs. de terrenos de agostadero que también poseen los solicitantes de ejidos, se constituyen 41.575 parcelas de 8 Hs. cada una, o sea un total de 80.49865 parcelas, pero como son necesarias 164, de la finca de Huminí que con sus Anexos tiene 391-50 Hs. de tierras de distintas calidades y de las que reduciéndose a de riego dan 168-25-53 Hs. rebajadas ya las 94 Hs. con que contribuyó para la dotación al pueblo de San Sebastián Tenoxtitlán, se tomarán únicamente 87-62-52 Hs. de terreno cerril pastal que equivalen a 18-25-53 Hs. de tierras de riego, única superficie que se puede afectar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley, resultando que con las 87-62-52 Hs. de las tierras expresadas se constituyen 10.95315 parcelas de 8 Hs. cada una; en la finca denominada Bathá, que está en el caso de la anterior, se tomarán únicamente 46-68-28 Hs., de las que 21 Hs. serán de temporal de segunda, para formar 3.5 parcelas de 6 Hs. cada una y 25-68-28 Hs. de tierras de agostadero para constituir 3.21035 parcelas de 8 Hs. cada una, superficie que equivale a las 15-85-06 Hs. de tierras de riego que exceden de las 150 Hs. que deben respetarse en esta calidad o sus equivalentes; de la hacienda de El Jazmín se tomarán 170-54-65 Hs. de tierras de temporal de segunda, para formar 28.42442 parcelas de 6 Hs. cada una, y de la hacienda de Coachití se tomarán 273-40-74 Hs. de las que 78 Hs. serán de temporal de segunda para constituir 13 parcelas de 6 Hs. cada una y 195-40-74 de agostadero para formar 24.41343 parcelas de 8 Hs. cada una, resultando que a las fincas de Huminí y sus Anexos y Bathá, se les respetarán las tierras que equivalen a las 150 Hs. de riego y a las haciendas de El Jazmín y Coachití se les afectará proporcionalmente a sus superficies.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 578-26-19 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Sexto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con las disposiciones legales invocadas y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitadas por los vecinos de la Ranchería de "Bathá y sus Barrios", Municipio de Nopala, ex-Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica el fallo pronunciado el 24 de abril de 1929, por el C. Encargado del Poder Ejecutivo de dicho Estado.

Tercero.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "Bathá y sus Barrios", con una extensión superficial de 578-26-19 Hs. (quinientas setenta y ocho hectáreas veintiseis áreas, diecinueve centiáreas), de tierras que se tomarán en la forma siguiente: del predio de Bathá 46-68-28 (cuarenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), de las que 21 (veintiuna hectáreas), serán de tierras de temporal de segunda y 25-68-28 Hs. (veinticinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), de agostadero; de Huminí y Anexos 87-62-52 Hs. (ochenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de tierras cerriles pastales; de El Jazmín 170-54-65 Hs. (ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas), de tierras de

temporal de segunda, y del predio denominado Coachití 273-40-74 Hs. (doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cuatro centiáreas), de las que 78 Hs. (setenta y ocho hectáreas) serán de temporal de segunda y 195-40-74 Hs. (ciento noventa y cinco hectáreas, cuarenta centiáreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero, cuya superficie pasará a pode[illegible] los beneficiados con todas sus accesiones, usc[illegible] umbres y servidumbres, localizándose de ac[illegible] con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Cuarto.—Decrétese para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de "Bathá y sus Barrios", que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a "Bathá y sus Barrios", para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 26 de febrero de 1931.—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Elpidio Rodríguez.*

8747

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente en dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de APAPAXTLA EL GRANDE, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 15 de febrero de 1931, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron de conformidad con las Leyes Agrarias en vigor, dotación de ejidos.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número correspondiente al día 24 de abril de 1931.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria en vigor. Asimismo, notificó a los prepietarios, presuntos afectados, en los términos de la citada ley, para que presentaran las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados, la Comisión Local Agraria emitió su dictámen, el que fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado; dicho funcionario, con fecha 10 de noviembre de 1932, dictó su fallo cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los CC. Eugenio Avila, Manuel Castillo y Vicente Vargas, en nombre y representación del vecindario de la Ranchería de Apapaxtla el Grande, del Municipio de Acaxochitlán, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado. Segundo.—Es de dotarse y se dota el vecindario de la Ranchería antes dicha con una extensión de 384 Hs. (trescientas ochenta y cuatro hectáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la única finca afectable, la hacienda de "Apapaxtla el Chico", en la siguiente forma: 88 Hs. [Ochenta y ocho hectáreas] de temporal de segunda calidad; 96 Hs. (noventa y seis hectáreas) de agostadero para la cría de ganado y 200 [docientas hectáreas] de monte alto. Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, etc.

La anterior dotación fué calculada sobre la base de 44 individuos capacitados y se dió la posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante el 9 de diciembre de 1932.

Resultando Quinto.—En el acta a que se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 21 de abril del corriente año y que obra en autos, los vecinos del citado núcleo expresaron estar conformes tanto con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprende.

que por otra parte, existen constancias de que el propietario afectado con la resolución provisional hubiera presentado alegatos dentro del plazo que fija el artículo 1° del propio Decreto.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—De conformidad con lo previene el artículo transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que los vecinos del núcleo peticionario, en el acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, y que el propietario afectado no presentó alegatos en el plazo que fija el citado Decreto, procede de acuerdo con lo que previenen los artículos 3° y 4° del mismo, considerarse substanciado para los efectos legales el presente expediente y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional del C. Gobernador del Estado, dictado el 10 de noviembre de 1932.

Considerando Tercero.—Siendo de utilidad pública la consideración y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe percibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 Constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Apapaxtla el Grande, Municipio de Acaxochitlán Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa en el expediente del poblado mencionado, el día 10 de noviembre de 1932.

Tercero.—En consecuencia, se dota a los vecinos del poblado de Apapaxtla el Grande, con una superficie total de 384 Hs. (trecientas ochenta y cuatro hectáreas) de terrenos de la hacienda denominada "Apapaxtla el Chico", propiedad del Lic. Ignacio Urquijo, como sigue: 88 Hs. [ochenta y ocho hectáreas] de temporal de segunda, 96 Hs. (noventa y seis hectáreas) de agostadero para cría de ganado y 200 Hs. (doscientas hectáreas) de monte.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano Agrario, formado y aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se afectará la expropiación de las tierras indicadas, debiendo a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, publíquese la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

A. L. Rodríguez, Rúbrica. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Angel Posada, Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., julio 16 de 1934.—El Secretario General, *Ing. Heriberto Allera.*

8815

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al centro. C. Gobernador Constitucional del Estado. Pachuca Hgo.—El suscrito representante y vecinos de la Ranchería de Veracruz, del Municipio de Mixquiahuala, Distrito de Actopan, Hgo. ante usted con todo respeto comparecemos y exponemos lo siguiente.

Que en virtud de que el artículo 21 del Código Agrario Vigente nos dá derecho a ser dotados de ejidos para atender nuestras necesidades, y como nuestro poblado está en apremiante necesidad de ellos, por carecer completamente de tierras propias para el cultivo y ser dicho poblado netamente agricultor, a Ud. C. Gobernador del Estado, atentamente ocurrimos, basados en nuestros derechos, solicitando dotación de ejidos que vendrá a favorecer el vecindario de este lugar, sacándonos del estado de pobreza en que actualmente nos encontramos, y no vernos expuestos a descuidar la educación de nuestros hijos y vender a bajo precio nuestro trabajo.

Por lo expuesto, atentamente solicitamos se nos tenga por presentados haciendo petición de tierras ejidales, rogándole a la vez, se sirva remitirla a la H. Comisión Agraria Mixta para su instauración respectiva.

Suplicamos a usted se sirva ordenar se nos acuse el recibo de la presente solicitud a lista de Correos del Pueblo de Progreso, Hgo.

Protestamos a usted C. Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección. Veracruz, Hgo., a 21 de julio de 1934.

Abundio Garnica, Alberto López, Antonio Gómez, Guillermo Gómez, C[illegible]bal Rosas, Felipe Gaspar. Rúbricas.

A ruego y encargo de [illegible] señores que no saben firmar. José Hernández, Canuto Rosas, Felipe Martínez, Mutio Bravo, Atilano Hernández, Eleuterio Viveros, Silvestre Bravo, Silvestre Martínez, Felipe Rivera. Pedro Pérez, Pedro Cruz, Rosendo Encarnación, Juan Bonifacio, Silviano Gómez, Maximino Martínez, Teófilo Mendoza, Juan García, Alberto García, Manuel Cruz, Martín Mendoza. José Cruz, Jesús Manzo, Cecilio Manzo, José Prisciliano, Fernando Rodríguez, José Martínez, Manuel Martínez. Lo hace Felipe Gaspar Rúbrica.

El Srio. de la Comisión Agraria Mixta, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca, agosto 4 de 1934.—*Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.*

8812

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al centro. Al C. Gobernador del Estado. Pachuca Hgo.—Los suscritos vecinos del poblado de TEZONCOALPA, del Municipio de Cuautepec, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, ante usted con el debido respeto, venimos a exponer lo siguiente.

Que el artículo 21 del Código Agrario Vigente, dá derecho a los pueblos para ser dotados de ejidos que necesiten.

Que el Poblado de Tezoncoalpa, de donde somos originarios, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, par carecer absolutamente de ellas y ser nuestro poblado netamente agricultor.

Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a descuidar la educación de nuestros hijos y a vender a bajo precio nuestro trabajo.

Por lo tanto a usted C. Gobernador, basados en nuestros derechos, nos permitimos pedir.

1º Que se nos tenga por presentados solicitando para el poblado de Tezoncoalpa, la dotación de tierras ejidales.

2º Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Agraria Mixta, a fin de que se sigan los trámites de Ley, y

3º Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a lista de Correos de Cuautepec.

Las fincas que colindan con nuestro poblado son las de "Chilico" propiedad de don Francisco Hernández, con domicilio en Cuautepec, "Tezoncoalpa" propiedad de don Eduardo Montalván, con domicilio en el Pueblo de Cuautepec, y "Tulipán", cuya propietaria es Doña Caritina Germán domiciliada en Tulancingo.

Protestamos a usted, C. Gobernador, nuestros respetos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Tezoncoalpa, Hgo., a 9 de junio de 1934.—Representante, Antonio L. Avila. Secretario, Delfino Cruz. Rúbricas.

Jesús Tapia, Concepción Espinosa, Librado Cortés, Trinidad Ramírez. Rúbricas.—Juan Escorcia, Alberto Cruz, Angel Martínez, Antonio Martínez, Meregildo Cortés, sus huellas digitales. Pedro Ramírez. Rúbrica. Manuel Hernández, Luis Ríos, Félix Ramírez, Bruno Ramírez, Catarino Muñoz, Félix Muñoz, Guillermo Avila, Crisóstomo Aguilar, Rodolfo Aguilar, Jesús Dios, Angel Castelán, sus huellas digitales. Pablo Granillo, Alejandro Ramírez, Jesús Ramírez, Juan Ramírez, Juan Hernández, Angela León, Jesús Aguilar, Anselmo López, Igdacio Castelán, sus huellas digitales. Macario Tapia, Antonio Tapia.

Yo Juez Auxiliar del Pueblo de San Lorenzo Municipio de Cuautepec, Hgo., Certifica: que las firmas y huellas digitales son de puño y letra de los interesados.—Sufragio Efectivo No Reelección.—El Juez Auxiliar, O. MELLADO. Rúbrica.—Un sello que dice: Juzgado Auxiliar de San Lorenzo, Municipio de Cuautepec, H. República Mexicana.

El Srio. de la Comisión Agraria Mixta: Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca 4 de agosto de 1934.—*Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.*

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

8319

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Convócase postores remate casa ubicaca Pueblo Metepec, éste Distrito, propiedad señor Antonio Islas Jr. linda: Norte, Félix Tenorio; Sur, José Ramírez; Oriente, José Canales Cruz y Poniente, Callejón sin nombre, valuado por peritos en SESENTA Y TRES PESOS. Diligencia efectuaráse éste local séptimo día útil siguiente tercera publicación presente en «Periódico Oficial», a las once horas.

Tulancingo, 23 de julio de 1934.—El Secretario, *Cristobal Olvera y R.*

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 26 de 1934.—Recibido, julio 28 de 1934.

8308

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Convócase postores para remate en Primera Almoneda de la construcción sobre lote número dos Manzana I de la Ex-Hacienda «El Cuervito» ubicada en esta ciudad, que linda: Norte, calle de Chavarría; Oriente, calle de Allende; Sur, Lote número tres, y Poniente, calle de ubicación, embargada a ROMEO RUBIO en juicio

siguele GUILLERMO DE LA CONCHA, cuya diligencia verificaráse en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el «Periódico Oficial» y que insertaráse asimismo en «Deportes» por tres veces.

Pachuca, Hgo., a 15 de julio de 1934.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 26 de 1934.—Recibido, julio 26 de 1934.

8523

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia de la Señora MARTINA HERNANDEZ DE IBARRA, vecina que fué de ésta Ciudad, para que lo deduzcan dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca la última publicación del presente en el «Periódico Oficial» del Estado y «Deportes» de esta Capital.

Pachuca, julio 23 de 1934. El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 28 de 1934.—Recibido, julio 28 de 1934.

8684

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a personas refiérese artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión de don Víctor Núñez, vecino que fué de esta ciudad, que tendrá verificativo a las once horas del vigésimo día hábil siguiente a la última publicación de éste por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «Deportes».

Pachuca, 30 de julio de 1934.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 30 de 1934.—Recibido, agosto 6 de 1934.

8806

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

PRIMERA ALMONEDA.

En el juicio ejecutivo mercantil seguido por el Licenciado César Becerra, apoderado del Banco Nacional de México, en contra de Arnulfo y Jorge Morel, se han señalado las doce horas del séptimo día siguiente a la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, para la Primera Almoneda de los derechos hereditarios que representan los demandados en la sucesión de Jesús Morel, respecto de la casa Nos. 2 y 4 de la Plaza Principal del Mineral del Monte, valuados en $ 3,000.00 y del rancho «El Capulín» ubicado en el mismo Mineral valuados en $ 6,500.00 sirviendo de base para las posteriores, las que cubran las dos terceras partes de aquellos valores.

Pachuca, agosto 8 de 1934.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 9 de 1934.—Recibido, agosto 10 de 1934.

9057

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se presenten dentro del término legal a deducir sus derechos que crean tener a los bienes sucesorios intestamentarios del señor Juan de la Peza que fué vecino del Municipio de Tepeji del Río, de este Distrito.

Tula, Hgo., agosto 10 de 1934.—El Secretario del Juzgado, *Luis Sánchez León*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1934.—Recibido, agosto 15 de 1934.

GOBIERNO FEDERAL.

8991

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México. Secretaría de Agricultura y Fomento.

A LA DIRECCION DE GEOGRAFIA, METEOROLOGIA E HIDROLOGIA.

TACUBAYA, D. F.

En atención a que el señor Francisco Bueno dejó de promover desde el 10 de febrero de 1926, la tramitación del expediente de la solicitud de concesión que presentó con fecha 28 de septiembre de 1925, para utilizar en fuerza motriz 3000 1.p.s. de las aguas del río de San Juan del Río, entre los Municipios de Cadereyta y Huichapan, pertenecientes respectivamente, a los Estados de Querétaro e Hidalgo. La derivación se hará en un punto situado entre los Baños de Taxhidó y Xithú, y las aguas se devolverán en un punto situado río abajo a 11 kilómetros de Taxhidó; y de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Aguas en vigor, esta Secretaría ha tenido a bien acordar dé por desistido de su solicitud de concesión al señor Francisco Bueno; quedando como consecuencia de este desistimiento, libres las aguas de que se trata en el trayecto indicado, para ser aprovechadas por el Poder Público o por un nuevo solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Aguas antes citada.

Ordénese la publicación de esté desistimiento para los efectos a que haya lugar, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial de los Estados de Querétaro e Hidalgo; comuníquese a quien corresponda y archívese el expediente respectivo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 7 de agotro de 1934.—El Secretario de Agricultura y Fomento, *Francisco S. Elías*. 1—1

Recibido, agosto 13 de 1934.

9047

Al margen un sello que dice Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

A LA DIRECCION DE GEOGRAFIA, METEOROLOGIA E HIDROLOGIA.

TACUBAYA, D. F.

En atención a que el señor Francisco Bueno dejó de promover desde el 10 febrero de 1926, la tramitación del expediente de la solicitud de concesión que presentó con fecha 28 de septiembre de 1925, para utilizar en fuerza motriz 3000 1.p.s. de las aguas del río San Juan del Río, entre los municipios de Cadereyta y Huichapan, pertenecientes respectivamente, a los Estados de Querétaro e Hidalgo. La derivación se hará en un punto situado entre los Baños de Taxhidó y Xithú, y las aguas se devolverán en un punto situado río abajo a 11 kilómetros de Taxhidó; y de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Aguas en vigor, esta Secretaría ha tenido a bien acordar se dé por desistido de su solicitud de concesión al señor Francisco Bueno; quedando como consecuencia de este desistimiento, libres las aguas de que se trata en el trayecto indicado, para ser aprovechadas por el Poder Público o por un nuevo solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Aguas antes citada.

Ordénese la publicación de este desistimiento para los efectos a que haya lugar, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial de los Estados de Querétaro e Hidalgo; comuníquese a quien corresponda y archívese el expediente respectivo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 7 de agosto de 1934.—El Secretario de Agricultura y Fomento, *Francisco S. Elías*.—(Rúbrica.) 1—1

DIVERSOS

8714

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.

AVISO.

Disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrenco, novillo color pinto sin fierro, señas encuéntrase expediente respectivo, valorizado según perito.... $ 13.00 TRECE PESOS.

Publíquese cumplimiento Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelec. Mixquiahuala de Juárez, agosto 1º de 1934.—El Presidente Municipal, *José C. Mendoza*.—El Secretario, *Abel Segovia*. 3—2

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala.—Derechos enterados, agosto 3 de 1934.—Recibido, agosto 8 de 1934.

8868

RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL DEL MONTE.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

El día veintiuno del presente mes, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, a las diez horas, el remate de la finca denominada «Palo Hueco» del Barrio de Guerrero de este Municipio embargada a la Sra. Soledad Carmona.

Se pone en conocimiento del Público en demanda de postores y que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor de $ 6.566.85 que resulta deduciendo el diez por ciento y se ajusten conforme a la Ley.

Se cita a los interesados y acreedores, si los hay, a hacer uso del derecho que les concede los artículos Nos. 156, 157 y 158 de la Ley 523.

Mineral del Monte, 3 de agosto de 1934.—El Recaudador de Rentas, *Fidel Meneses*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Mineral del Monte.—Derechos enterados, agosto 7 de 1934.—Recibido, agosto 10 de 1934.

8871

RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL DEL MONTE.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA

El día veintitrés del presente mes tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, a las diez horas, el remate de la finca urbana ubicada en la Calle de Tapia Nº 18 de esta Ciudad embargada al C. Erasmo Butrón.

Se pone en conocimiento del público en solicitud de postores y que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de $ 900.00 que resulta después de hecha la deducción del diez por ciento y se ajusten conforme a la Ley.

Se cita al interesado y a los acreedores, si los hay, a hacer uso del derecho que les concede los artículos Nos. 156, 157 y 158 de la Ley 523.

Mineral del Monte, 4 de agosto de 1934.—El Recaudador de Rentas, *Fidel Meneses*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Mineral del Monte.—Derechos enterados, agosto 4 de 1934.—Recibido, agosto 10 de 1934.

8994

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA

Convócanse postores a remate predio rústico ubicado en Moras de este Municipio, embargado al señor Ignacio Martínez, por adeudo de contribuciones Fisco Estado. Dicha Almoneda verificaráse estrados esta Recaudación de Rentas a las diez horas del día veinte del presente mes.

Por el presente cítase parte interesada a hacer uso del derecho concédele Artículo 156. Postura admisible la que cubra la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS, resultante hecha la primera deducción legal diez por ciento.

Pisaflores, Hgo., agosto 2 de 1934.—El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados, agosto 2 de 1934.—Recibido, agosto 13 de 1934.

8844

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN PACHUCA, HGO.

CONVOCATORIA DE REMATE.

PRIMERA ALMONEDA.

A las 10 horas del día cinco de Septiembre próximo se rematará en el local que ocupa la Oficina Federal de Hacienda, esquina de Bravo y Allende, el Rancho de «SAN MATEO IXCOLOATLACO» ubicado en el Municipio de Zempoala, de este Distrito, perteneciente a la TESTAMENTARIA DE GUADALUPE CALZADA DE DUCOING. La finca Agrícola e Industrial de que se trata, se pone a pública subasta para cubrir adeudos que por concepto de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, más gastos de embargo y ejecución tiene la referida propiedad con el FISCO FEDERAL.

El valor de la propiedad citada es para la Primera Almoneda la cantidad de $ 57,686.25 CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS VEINTICINCO CENTAVOS, según certificado de catastro respectivo, y servirá de postura legal para esta almoneda las dos terceras partes de dicha cantidad.

Como en el certificado de gravámenes respectivo expedido por la Oficina del Registro Público de la Propiedad, aparece que el Rancho de «SA MATEO IXCOLOATLACO» reconoce al FONDO MUNICIPAL DE ZEMPOALA un crédito de $ 14,920.00 CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS y aparece además una Hipoteca en primer lugar otorgada por ANTONIO H. DUCOING Y ALCAZAR y el señor ROBERTO E. DUCOING y la señora JULIA ALCAZAR en favor de OSCAR N. DUCOING para garantizar la suma de $ 23,116.40 VEINTITRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CUARENTA CENTAVOS crédito que fue hipotecado por el acreedor OSCAR N. DUCOING en favor de la SUCESION DE LUIS HUERTA en la suma de $ 3,000.00 TRES MIL PESOS, se cita a dichos acreedores para que concurran al remate de que se trata.

Las personas interesadas en adquirir la finca de que se ha hecho mención deberán ocurrir a esta Oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas por escrito apoyadas en el papel de abono correspondiente, el que servirá para garantizar las pujas y mejoras que se hicieren y un certificado que acredite haberse depositado en el Banco Nacional de México, S. A., como corresponsal del Banco de México, S.A., el importe de la postura de conformidad con lo prevenido por los artículos del 97 al 100 del título Segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación; en la inteligencia, que las que carezcan de alguno de estos requisitos, no serán tomadas en consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., a 1º de agosto de 1934.—El Jefe de la Oficina, *Esteban C. Sánchez*.—(S-a-1123.) 2—1

Recibido, agosto 10 de 1934.

9077

PRESIDENCIA MUNICIPAL.

AVISO.

El Señor Guillermo de la Concha, en su carácter de Presidente de la H. Junta de Beneficencia Pública, ha denunciado como bien mostrenco, la finca urbana ubicada en el número 6 del Portal de la Constitución de esta Ciudad, que tiene una superficie total de 787.90 metros y las colindancias siguientes: al Norte, predio de Lorenzo Maquivar y Rebeca V. Vda. de Vergara; al Sur, un predio de Isabel Suárez Alcalde; al Poniente, Río de Pachuca; y, al Oriente, Portal de la Constitución.

Lo que se hace del conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 691 del Código Civil.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado 3 veces durante seis meses.

Pachuca de Soto, a 16 de agosto de 1934. El Presidente Municipal Const., *Lic. Humberto Suavedra*.

Recibido, agosto 16 de 1934.

[illegible]

Artículo 533.—Cuando un Director o Profesor de Escuela tenga conocimiento de que algún alumno padece enfermedad infecto-contagiosa, evitará la entrada de dicho alumno al establecimiento y no volverá a admitirlo, sino cuando presente el Certificado por el cual justifique la desaparición de dicha enfermedad.

Artículo 534.—Los Directores de los Hospitales, informarán a la Dirección General de Salubridad Pública del Estado, o a las Juntas de Sanidad respectivas, de los enfermos que reciban atacados de las enfermedades ya mencionadas, indicando en el informe el lugar de su procedencia.

Artículo 535.—Las personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas o trasmisibles, de las que necesiten el aislamiento para impedir su propagación, serán internadas en el Lazareto respectivo. De igual modo se procederá con los sospechosos hasta que se establezca el diagnóstico.

Artículo 536.—Toda habitación donde se haya presentado algún caso de las enfermedades antes mencionadas, será escrupulosamente desinfectada, así como todos los objetos que pudieran haber sido contaminados, quedando terminantemente prohibido extraer ninguno de éstos últimos antes de que hayan sido sometidos a la desinfección. Lo mismo se hará cuando se trate de tranvías, baños, peluquerías, coches de sitio, bibliotecas públicas, cinematógrafos, teatros, etc., en caso de que haya motivo para sospechar que algún enfermo los haya infectado. La desinfección se hará de oficio y gratuitamente, cuando se trate de familias pobres o establecimientos oficiales; en los demás casos, la desinfección se hará también de oficio; pero el interesado estará obligado a pagar el valor de las substancias desinfectantes usadas.

Artículo 537.—Es obligación para los propietarios de fincas donde se haya presentado algún caso de enfermedad infecto-contagiosa o trasmisible, proceder al aseo general de los excusados, basureros, desagües, etc. y obedecer las órdenes que les trasmita la Dirección General de Salubridad Pública relacionados con el caso que se trate.

CAPITULO XXX.

CAMPAÑA CONTRA LA VIRUELA

Artículo 538.—La vacunación y revacunación, son obligatorias para todas las personas residentes en el Estado, estimándose como residentes a todos los que habiten en el territorio mencionado, cualesquiera que sea el tiempo de permanencia en él.

Artículo 539.—Los padres, tutores o encargados de los niños, están obligados a hacerlos vacunar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su nacimiento.

Artículo 540.—No se admitirán alumnos en los establecimientos de enseñanza, que no presenten el Certificado respectivo de estar vacunados o revacunados.

Artículo 541.—Todos los propietarios o gerentes de fábricas, industrias, talleres, casas comerciales y en general los encargados de establecimientos, en donde haya aglomeración de personas, están obligados a cuidar de que sus dependientes se encuentren debidamente vacunados y revacunados.

Artículo 542.—Cada cinco años por lo menos es obligatoria la revacunación General; pero la Dirección General de Salubridad Pública del Estado puede disminuir este plazo cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 543.—Para el cumplimiento de los artículos anteriores, las Juntas de Sanidad tendrán un servicio permanente de vacuna en su jurisdicción, sin perjuicio de la constante acción que la Brigada Sanitaria del Estado tenga en su profilaxis contra la viruela en todo el Estado.

La linfa será administrada por la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 544.—Es obligación del Jefe de la Brigada Sanitaria del Estado, así como de los vacunadores dependientes de las Juntas de Sanidad, entregar a los vacunados por primera vez, una boleta en que se acrediten, el nombre y edad del interesado, así como la fecha de vacunación, pero sólo cuando ésta haya obtenido resultado positivo; y a los revacunados en todo caso.

(Continuará).

Artículo 378.—Queda prohibido expender bebidas embriagantes a personas notoriamente ebrias. Se prohibe, igualmente, la estancia de ellos en el interior de los establecimientos a que se refiere este Código, o en el exterior y cerca de los mismos.

Artículo 379.—Queda prohibida la venta al vaseo de bebidas embriagantes, en los establecimientos de abarrotes y comestibles.

Artículo 380.—Anualmente la Dirección General de Salubridad Pública, practicará una visita especial de Inspección Sanitaria extendiendo al establecimiento, si reune los requisitos, la Patente Sanitaria respectiva, debiendo el propietario pagar al Estado por tal concepto la suma de $ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos) cada año.

Artículo 381.—Todos los que se dediquen al manejo y expendio de los productos de cantinas, deberán ser examinados por un Médico de la Dirección General de Salubridad Pública, quien les otorgará o no, según el caso, la tarjeta de salud correspondiente. Por dicho examen médico así como por la expedición de la tarjeta de salud de referencia, el interesado cubrirá al Estado, por tal concepto, la suma de $ 1.00 (un peso). El mencionado documento de salud se extenderá cada año y los exámenes médicos todas aquellas ocasiones en que así lo juzgue prudente la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 382.—Todo establecimiento de esta naturaleza deberá estar dotado de un filtro para el agua, del modelo aprobado por la Dirección General de Salubridad Pública.

CAPITULO XXIV.

BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS

Artículo 383.—Se consideran como boticas o farmacias aquellos expendios de drogas y medicinas en los que de preferencia se haga el despacho de recetas. Según su categoría, éstas se dividen en farmacias y boticas de primera y de segunda clase.

Se consideran como droguerías o establecimientos similares aquellos en los que se venden substancias químicas, drogas o medicinas de patente, sin receta.

Artículo 384.—Se prohibe vender medicamentos en cualquier establecimiento que no sea botica, farmacia o droguería.

Artículo 385.—No podrá abrirse al público ninguna botica, farmacia o droguería, sin permiso de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 386.—En los pueblos en que falten estos establecimientos sólo se permitará vender las substancias que especifique el reglamento especial de boticas.

Artículo 387.—En toda botica o droguería habrá un farmacéutico titulado o práctico autorizado por la Dirección General de Salubridad Pública, responsable civil o criminalmente de la identidad, pureza y buen estado de las substancias que se expendan, así como de la observancia de este Código y las determinaciones que de él emanen. Para llenar debidamente su cometido, un individuo no podrá ser responsable por más de un establecimiento de farmacia.

Artículo 388.—El nombre del farmacéutico o práctico responsable de la farmacia o droguería, estará escrito en la fachada del establecimiento, con caracteres claros, así como en los rótulos a que se refiere el artículo siguiente y en el sello que se ponga en la receta, indicándose si es farmacéutico titulado o práctico autorizado.

Artículo 389.—Toda substancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis extrictamente pedida; tendrá las condicines de identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación; llevará un rótulo que diga "uso medicinal" y además, el nombre con que se conoce, por ejemplo: (Láudano, Sulfato de Magnesia, etc.), o aquel con que se pida sea rotulado, cuando por la prescripción facultativa así se indique, ejemplo: (gotas, purga, para inhalaciones, etc.).

Artículo 390.—Queda terminantemente prohibido el despacho de recetas de personas no autorizadas para el ejercicio de la medicina. La Dirección de Salubridad publicará anualmente la lista de las personas autorizadas para el ejercicio de la Medicina en el territorio del Estado.

Artículo 391.—Cuando algún Médico prescriba alguna substancia no de uso corriente o en dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla hasta que consulte al Médico y éste ratifique o rectifique su prescripción.

En determinaciones especiales, la Dirección General de Salubridad Pública se señalará cuando una dosis es extraordinaria.

Artículo 392.—El despacho de toda receta que exija alguna otra manipulación que la simple pesada, medida o cuenta, se hará exclusivamente en las boticas.

Artículo 393.—Queda prohibido que en las plazas, paseos, vías públicas, etc., se vendan medicamentos como drogas y panaceas universales a las que se atribuyen propiedades maravillosas, aprovechando la ignorancia de las gentes.

Artículo 394.—Todas las substancias que aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse bajo la extricta responsabilidad del farmacéutico o encargado de la botica o droguería, con sólo poner un rótulo que diga: "uso industrial" y a las substancias que fueren venenosas se les agregará la palabra "veneno".

Artículo 395.—Los medicamentos peligrosos, simples o compuestos, para el uso de la medicina humana y veterinaria y que consten en los reglamentos, no podrán venderse sino por prescripción y orden escrita y firmada por el facultativo, (Médico, Farmacéutico, Veterinario, Dentista, Partera) o a petición del encargado de una botica, la cual estará autorizada con el sello del establecimiento.

Artículo 395.—Se exceptúan de los efectos del artículo anterior, las preparaciones oficinales y las especiales de uso externo como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que estas preparaciones no produzcan acción cáustica; así mismo se exceptúan las ventas al por mayor para surtir de medicinas a los establecimientos de los pueblos en donde no haya botica.

Artículo 397.—Las personas que se dediquen a la recolección y venta de plantas medicinales que por su composición son o pueden contener algún alcaloide venenoso, sólo pueden venderlas a las droguerías o farmacias registradas.

Artículo 398.—Queda terminantemente prohibida la venta de medicinas llamadas de patente o especialidades, que no lleven una etiqueta en la que se haga constar el nombre y dosis de sus componentes y cuya composición no corresponda exactamente a los declarados en el membrete.

Artículo 399.—Los medicamentos, cosméticos, etc., que se comprueben ser nocivos para la salud y aquellos que puedan ser utilizados con fines criminales, serán retirados del consumo público y su venta quedará prohibida desde luego.

Artículo 400.—Queda prohibido despachar recetas que carezcan de claridad, que contengan claves o signos convencionales, aun cuando sean los de la anotación química y las que no lleven la firma acostumbrada del Médico.

Artículo 401.—Ninguna botica podrá repetir el despacho de una fórmula que contenga algún medicamento peligroso o droga heróica, sin la indicación en este sentido y nueva firma del facultativo.

Artículo 402.—Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas en donde, con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en los rótulos de las preparaciones, constará en copia el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que las despache.

Artículo 403.—Toda receta despachada, llevará el orden del registro a la vez que el sello de la botica.

Artículo 404.— [illegible] las preparaciones galénicas, las oficinales y las que sean de acción variable [illegible] procedimiento con que se elaboren, se harán como lo indique la última ed[illegible] la Farmacopea Mexicana o sus suplementos.

Artículo 405.— [illegible] da farmacia, el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que se guarden la[illegible]stancias, estará escrito con claridad y corresponderá a la substancia contenida.

Artículo 406.—En los mismos expendios, las substancias peligrosas o venenosas, además de estar convenientemente rotuladas, estarán colocadas en estantes especiales, o de manera que queden separadas de las que no lo sean; tendrán alguna contraseña bien visible y común para todas las substancias venenosas.

Artículo 407.—Habrá en las boticas todas las substancias, utensilios y aparatos que designen las determinaciones sanitarias correspondientes; sin este requisito no podrán continuar abiertas al público las ya existentes, ni se permitirá la apertura de nuevos establecimientos.

Artículo 408.—El farmacéutico o práctico responsable, que se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente y por escrito a la Dirección Gene-

Artículo 422.—La Dirección General de Salubridad Pública, [illegible] citada para ordenar la remisión de una mujer [illegible] cilio particular o de alguna casa no registrada.

Artículo 523.—Las consignadas o inscritas, que crean haberlo sido injustificadamente, podrán recurrir a la Dirección General de Salubridad Pública, presentando las pruebas de su conducta honrada, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo su inscripción, y en vista de ellas y de las demás constancias que la Policía Sanitaria proporcione, aquel funcionario dará su fallo, revocando o confirmando la inscripción.

Artículo 524.—Se consideran como prostíbulos clandestinos los Restaurantes, Cantinas, Cafés y Cabarets, en cuyos establecimientos se permita el ejercicio del comercio sexual.

Artículo 525.—Cuando de la Inspección o vigilancia que practique la Policía Sanitaria, se llegue al conocimiento de que en establecimientos de los anteriormente señalados, se cometa algún acto de comercio sexual, se procederá a su clausura, sin perjuicio de la multa correspondiente. Dicha clausura se levantará mediante los requisitos que exija la Dirección General de Salubridad Pública, con el objeto de evitar la comisión de nuevas infracciones.

Artículo 526.—Con el objeto de evitar las enfermedades venéreo-sifilíticas, y a medida que las condiciones del Erario lo permitan, se establecerán dispensarios anti-venéreos para el tratamiento gratuito de los enfermos indigentes. En estos mismos dispensarios podrán atenderse a las personas que lo soliciten mediante cuotas bajas cuyos productos ingresarán a las Oficinas Recaudadoras del Estado para el sostenimiento de la Salubridad Pública.

CAPITULO XXIX.

ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS.

Artículo 527.—Las personas que ejerzan la medicina dentro del Estado, estarán extrictamente obligadas a dar parte inmediatamente a la Dirección General de Salubridad Pública en la Capital del Estado o a la Junta de Sanidad respectiva en los Municipios, de cualquier caso confirmado o sospechoso que observen las siguientes enfermedades: Fiebre Tifoidea, Disentería, Tuberculosis en general, Tosferina, Viruela, Cólera Asiático, Difteria, Escarlatina, Sarampión, Varicela, Tifo Exantemático, Lepra, Fiebre Amarilla, Peste Bubónica, Meningitis Cerebro-espinal epidérmica, Tracoma y Fiebre Carbonosa.

La Dirección General de Salubridad Pública o las Juntas de Sanidad, dictarán desde luego las medidas que juzguen necesarias para evitar la propagación del mal, informando éstas últimas por la vía más rápida a la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 528.—Lo prevenido en el artículo anterior se hará extensivo a cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa o trasmisible cuando así sea conveniente a juicio de la propia Dirección u por circunstancias especiales.

Artículo 529.—Los Directores de Escuelas, los de Fábricas y los dueños y encargados de hoteles, mesones o de cualquier otro establecimiento en donde haya aglomeración de individuos, están obligados igualmente a dar aviso inmediato a la Dirección General de Salubridad Pública o a la Junta de Sanidad respectiva, de cualquier caso que se presente en dichos establecimientos de las enfermedades citadas en los artículos anteriores dicho aviso será dado en la forma que establece la expresada disposición.

Artículo 530.—La obligación que impone el artículo anterior se extiende a los jefes de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

Artículo 531.—Los niños que vivan con personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas, no podrán asistir a las escuelas sino hasta que obtengan de la Dirección General de Salubridad Pública o de la Junta de Sanidad respectiva un certificado que los autorice para hacerlo, el que sólo podrá expedirse previa la desinfección de las habitaciones respectivas.

Artículo 532.—Los Directores y Profesores de las Escuelas, están obligados a dar parte a la Dirección General de Salubridad Pública o a la Junta de Sanidad que corresponda de cualquier caso sospechoso de enfermedad infecto-contagiosa, que notare en alguno o algunos de los alumnos. La Autoridad Sanitaria ordenará des-

Publicación digitalizada

Fracción VII.—Las [illegible] a las disposiciones de los artículos 501 y 502 de este Código, igualmente es aplicable a los dueños o encargados de los hoteles lo dispuesto en el artículo 502.

Artículo 511.—Los dueños, administradores y encargados de los hoteles sujetos a registro, tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Cuidar por la observancia de las disposiciones de este Capítulo, de la anterior y demás relativos de este Código.

II.—No alojar a mujeres, ni permitir que éstas sean acompañadas por hombres en los cuartos, si no presentan sus libretos o certificados en que conste que se han sometido puntualmente a los reconocimientos médicos en la Dirección General de Salubridad Pública.

III.—No permitir que las mujeres inscritas se alojen en compañía de jóvenes menores de 15 años o individuos en estado de ebriedad.

IV.—Impedir el acceso al hotel y no alojar a mujeres de quienes se sepa o sospeche que padecen enfermedades venéreas o trasmisibles, o que presenten signos característicos de tales enfermedades.

V.—No permitir que habiten en el hotel, o el acceso a él, de jóvenes menores de veinte años.

VI.—Dar toda clase de facilidades a los Agentes e Inspectores de la Dirección General de Salubridad Pública, para que recaben los datos e informes respecto a las mujeres que concurren al hotel, así como para la vigilancia de las mismas.

Artículo 512.—La Dirección General de Salubridad Pública, señalará las zonas en que deban establecerse las casas de asignación, de citas, hoteles autorizados, etc.

Artículo 513.—Para el establecimiento de nuevas zonas, se necesita autorización de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 514.—Se consideran clandestinas las casas de asignación que sin llenar los requisitos de este Código, sirven de habitación a dos mujeres o más, inscritas o clandestinas.

Artículo 515.—Se consideran clandestinas las casas de citas que, sin llenar los requisitos que exige este Código, son frecuentadas por mujeres inscritas o clandestinas, para entregarse a actos propios del comercio sexual.

Artículo 516.—Se considerán clandestinos los hoteles, cualquiera que sea su categoría, que sin estar registrados en los términos de este Código, son concurridos por mujeres inscritas o clandestinas para entregarse a actos de comercio sexual.

Artículo 517.—La Policía Sanitaria, al descubrir una casa de asignación, de citas y hotel clandestinos, procederá a su clausura, comunicándola inmediatamente, con todos los datos necesarios y remitiendo el acta respectiva a la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 518.—Al clausurarse una casa de asignación, de citas u hoteles clandestinos, se procederá con las mujeres clandestinas, dueñas o encargadas de ellas, en los términos de este Código, sin perjuicio de aplicarles las penas que les correspondan conforme al Capítulo correspondiente.

A los propietarios de prostíbulos se les aplicará la pena correspondiente a la responsabilidad en que hayan incurrido.

Artículo 519.—Los Presidentes Municipales e Inspector General de Policía informarán a la Dirección General de Salubridad Pública, de las casas u hoteles clandestinos que descubra la Policía para que se vigilen y sorprendan por la Policía Sanitaria.

Artículo 520.—Se consideran como clandestinas las mujeres que sin estar inscritas en los términos de este Código, reciben clientes para actos de comercio sexual en casas de asignación, de citas u hoteles registrados, en establecimientos de la misma índole no registrados o en sus domicilios particulares.

También se consideran clandestinas las no inscritas, que sean sorprendidas en lugares públicos, invitando hombres, por señas o de palabra a ejecutar actos de comercio sexual.

Artículo 521.—Los Agentes de la Policía Sanitaria remitirán a las mujeres clandestinas que sorprendan en casas u hoteles registrados, a la Dirección General de Salubridad Pública, para que sean reconocidas por los Médicos de la misma, procediéndose, con ellas, de acuerdo con este Código.

tal de Salubridad Pública, la cual obligación corresponde al dueño del establecimiento en caso de muerte del farmacéutico o abandono de su empleo.

Artículo 409.—En las enfermerías veterinarias dirigidas por médicos veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales a cargo de médicos legalmente autorizados, podrán establecerse botica o botiquines apropiados, dirigidos por un farmacéutico titulado o práctico autorizado y sujetos a la vigilancia de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 410.—Además de las boticas de que tratan los artículos anteriores, podrán abrirse otros establecimientos para el expendio de medicinas que se denominarán "Botiquines Rurales" los que quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

I.—No podrán establecerse a menos de veinte kilómetros del lugar en que exista una botica en forma.

II.—Podrán estar a cargo de un práctico debidamente autorizado.

III.—Los Botiquines Rurales estarán bajo la vigilancia e inspección de las Autoridades Sanitarias.

IV.—Los prácticos encargados de los Botiquines, serán responsables en los términos que para los farmacéuticos se establece en los artículos anteriores.

V.—Los Botiquines Rurales tendrán las substancias y útiles que determine la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 411.—Si posteriormente al establecimiento de un Botiquín Rural se abriese una botica dentro de un radio de tres kilómetros, el dueño de aquel tendrá el plazo de un año para cerrarlo o transformarlo en botica, con los requisitos de Ley, aun cuando el encargado del Botiquín Rural sea farmacéutico titulado.

Artículo 412.—Se prohibe que den consultas médicas los propietarios, responsables o dependientes de boticas o droguerías o cualquiera otra persona que no esté debidamente autorizada. El nombre del Facultativo que dé consultas en dichos establecimientos, estará escrito con toda claridad en la fachada del edificio, la Facultad de Medicina que le otorga el título o si es un médico práctico autorizado por la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 413.—Se prohibe usar recetas talonarios dadas al enfermo como contraseña.

Artículo 414.—Queda terminantemente prohibida la venta de marihuana, opio, morfina, cocaína y demás drogas estupefacientes; éstas substancias sólo se despacharán en las farmacias, con prescripción facultativa, quedando la receta original en el archivo de la farmacia y extendiéndose al interesado copia simple.

Artículo 415.—Las farmacias o droguerías llevarán un libro especial que se denominará de "Narcóticos" y en el que se harán constar por fechas progresivas las entradas y salidas de dichas substancias y la justificación de su empleo.

Artículo 416.—Los permisos para adquirir drogas heróicas sólo se concederán conforme a las prescripciones de las Leyes Federales relativas.

Artículo 417.—A los propietarios o encargados de farmacias o droguerías que sin tener los requisitos legales, comercien con drogas heróicas les serán decomisadas, imponiéndose al infractor la multa correspondiente y haciendo la consignación a la Autoridad respectiva.

Artículo 418.—Cuando se compruebe debidamente que una botica, droguería o farmacia, o cualquier otro establecimiento se dedique al comercio ilícito de drogas heróicas, plantas y otras substancias estupefacientes, la Dirección General de Salubridad Pública, procederá a la inmediata clausura del establecimiento, sin que esto los exima de lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 419.—No se permitirá el ejercicio de la farmacia a las personas a quienes se haya comprobado que se dediquen o se hayan dedicado, alguna vez al comercio ilícito de drogas heróicas.

Artículo 420.—Son responsables de la venta ilegal de drogas heróicas, los establecimientos de cualquier índole, los propietarios y dependientes de dichos establecimientos.

Artículo 421.—La Dirección General de Salubridad Pública, podrá en todo tiempo practicar visita a las farmacias y droguerías, pudiendo en cualquier tiempo solicitar muestras de las drogas y productos que se expendan para su análisis respectivo y siendo la propia Dirección la que fijará las cantidades de substancias que deben recojerse como muestras.

[illegible]

[illegible] en relación con las condiciones que deben tener sus departamentos y locales respectivos.

Artículo 423.—Los farmacéuticos y sus ayudantes deberán tener la tarjeta de salud correspondiente previo examen médico de la Dirección general de Salubridad Pública, pagando por tal concepto la cantidad de $ 1.00 (un peso) al Estado.

Artículo 424.—Todo establecimiento de esta naturaleza deberá estar dotado de un filtro para el agua, del modelo aprobado por la Dirección General de Salubridad Pública.

CAPITULO XXV.

EJERCICIO DE LAS CIENCIAS MEDICAS EN EL ESTADO

Artículo 425.—Ninguna persona puede ejercer en territorio hidalguense, la Medicina, Cirujía, Obstetricia, Farmacia, Veterinaria y Odontología sin los requisitos indispensables siguientes:

I.—Poseer un Título legalmente obtenido en la Universidad Nacional de México, en las Escuelas Oficiales del País y registrado en la Dirección General de Salubridad Pública.

II.—Estar autorizado por la Dirección General de Salubridad Pública para el ejercicio amplíto de alguna de ellas, en las circunstancias que se detallarán en los preceptos siguientes:

III.—Hablar y escribir el idioma Nacional.

Artículo 426.—Los poseedores de títulos extranjeros sólo podrán ejercer en el Estado, previo examen y Título legal de la Universidad Nacional de México o en alguna Escuela Oficial del País, salvo en los casos en que exista el tratado de reciprocidad con la nación que haya expedido el título.

Artículo 427.—Los Médicos Cirujanos que ejerzan legalmente su profesión en el Estado, quedan obligados a prestar sus servicios profesionales inmediatos, cuando sean requeridos de urgencia, sin más limitación que la que a su seguridad personal se refiera.

Artículo 428.—Los Médicos Cirujanos que ejerzan legalmente su profesión en el Estado, deberán prestar gratuitamente sus servicios profesionales a las personas absolutamente menesterosas, de indigencia debidamente probada con la certificación municipal correspondiente.

Artículo 429.—Siendo la Medicina una función social importante en la Constitución del Estado moderno, los Médicos Cirujanos que ejercen dentro de la jurisdicción de esta entidad Federativa, se obligan a servir de consultores a las Sociedades Cooperativas, Sindicatos Obreros y Campesinos, Ligas de Resistencia, y Comunidades Agrarias que [illegible] sus servicios desde los puntos de vista higiénico, profiláctico, sugerente [illegible] curativo. En caso de epidemias debidamente comprobadas por la Autoridad [illegible] los Médicos Cirujanos tienen la obligación ineludible de colaborar [illegible] la misma hasta su extinción.

Artículo 431.—La Dirección General de Salubridad Pública, es el único cuerpo competente para dudar de la legalidad de los títulos.

Artículo 432.—Todo partidario de carácter técnico dentro de las Ciencias Médicas, será desempeñado de preferencia, por mexicanos titulados. Las Autoridades Judiciales y Administrativas deberán hacer cumplir este precepto.

Artículo 434.—Existe en la obligación de utilizar profesionales:

I.—Las negociaciones mineras, metalúrgicas, industriales y agrícolas, que la Ley del Trabajo señale y en los términos que la propia Ley fije.

II.—Las droguerías, farmacias e boticas que tendrán a un farmacéutico titulado como responsable.

III.—Los partidos médicos que sean de establecer dentro de los Tribunales.

Artículo 435.—Que en lo sucesivo queda prohibido a quienes no posean título legal, hacerse llamar o anunciarse pretendiendo o proponiendo a su nombre [illegible] calidades Doctor, Médico, Cirujano, Partera, Farmacéutico, Dentista o cualquier otra palabra, signo o símbolo de técnica que dé a comprender que quienes lo usan se definen como profesionales al ejercicio de las Ciencias Médicas.

[illegible]

II.—Impedir [illegible] pulmonar de alguna de las enfermedades a que se refiere este Capítulo y [illegible]

III.—Impedir el acceso, a las casas, de mujeres mentidas que [illegible] y demencia.

IV.—Dar inmediatamente aviso a la Dirección General de Salubridad Pública, cuando tengan conocimiento o sospechen de que alguna de las mujeres que concurren a su casa, padece de alguna de las enfermedades a que se refiere este Capítulo, proporcionando el nombre y el domicilio de ella.

V.—No permitir la entrada de mujeres inscritas como asociadas, de varones menores de veinte años y de individuos que se encuentren en estado de ebriedad.

Artículo 348.—Con la denominación de hoteles registrados se conoce a los que sin tener alojadas permanentemente a mujeres inscritas, son frecuentados por ellas para entregarse al ejercicio del comercio sexual.

Artículo 349.—Los Hoteles registrados serán de tres categorías o clases. La Clasificación se hará a juicio de la Dirección General de Salubridad Pública, atendiendo al número de habitaciones, condiciones de instalación, etc., del hotel de que se trate.

Artículo 350.—Queda prohibido el alojamiento o admisión, en hoteles no registrados, de mujeres inscritas y de las que, clandestinamente se entregan a actos de comercio sexual.

Artículo 351.—Para que un hotel pueda ser registrado deberá proceder en los términos de los artículos 352, 353, 354 y 355 del presente Capítulo.

Artículo 352.—Los hoteles registrados se sujetarán además a las siguientes prescripciones:

I.—Ocupar totalmente una finca, cuyas habitaciones y dependencias interiores no [illegible] a la vista de las habitaciones de casas vecinas.

II.—Tener los cristales de las ventanas o vidrieras, especiales, persianas y cortinas [illegible] que impidan ver de la calle o de las casas vecinas, lo que pasa en el interior.

III.—No estar las alcobas separadas entre sí, por tabiques de madera, lámina o lona, sino por divisiones de un material de construcción que impida, desde una pieza a otra o desde cuarto de lo que pasa en las demás.

IV.—Tener en alcobas y retretes los útiles que la Dirección General de Salubridad ordene, como necesarios al aseo de las mujeres o clientes.

V.—Que cada alcoba o retretes tenga una llave de agua con su instalación derivada de la general de la casa, y un lavabo, bidet, etc., convenientemente instalados.

VI.—Facilitar gratuitamente lo necesario para realizar las prácticas que para prevenir las enfermedades venéreo-sífilíticas, dicte la Dirección General de Salubridad Pública.

VII.—Observar todas las [illegible] que los Médicos de la Dirección General de Salubridad Pública les hagan, para mantener en buen estado sanitario las alcobas.

[illegible] y proporcionar los utiles necesarios para el aseo de las mujeres y [illegible] que el número de alcobas sea suficiente para [illegible] de las casas, [illegible] lavados y desinfectados convenientemente.

IX.—No exponer en el exterior de las casas, ropa, alcobas, toallas, etc.

X.—Evitar que las [illegible] de los establecimientos dentro del [illegible] establecidas por la Dirección General de Salubridad Pública, [illegible] Artículo [illegible] de Policía [illegible] que [illegible] de [illegible] completamente los nombres de los [illegible] en [illegible] de [illegible] en el lugar del [illegible]

Propiedad digitalizada

VII.—Proveer a las pupilas de sus sábanas para su cambio diario en las horas después de sus labores y desinfectadas convenientemente.
VIII.—No exponer en el interior de las casas, ropa, sábanas, toallas, etc.
IX.—Hacer un inventario de la ropa y objetos que pertenezcan a cada pupila.
X.—Proporcionar a las pupilas alimentación sana y suficiente.
XI.—No admitir como pupilas a mujeres que tengan entre sí, parentesco de consanguinidad en primer grado y colateral en el mismo, como son las madres e hijas y de hermanas entre sí. La misma restricción habrá tratándose de dueñas, encargadas o domésticas relacionadas con pupilas.
XII.—Impedir el contacto sexual de las mujeres con hombres de quienes se sepa padezcan enfermedades venéreas o contagiosas, o que presenten signos característicos de tales enfermedades.
XIII.—Mostrar a quien lo solicite las libretas de sus pupilas.
XIV.—Presentar inmediatamente, en la Dirección General de Salubridad Pública a las pupilas simplemente sospechosas de padecer o que padezcan enfermedades venéreo-sifilíticas.
XV.—Dar parte a la Dirección General de Salubridad Pública, de la separación de cualquiera pupila, de la casa de que es dueña o encargada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de la en que tal hecho se verifique. En dicho parte consignarán el nuevo domicilio de la pupila a que se refiere la fracción VI de éste artículo, sin que pueda retener los objetos que conforme al inventario de que trata la fracción IV, pertenezcan a las pupilas, incluso la libreta respectiva.
XVI.—Solamente podrán impedir la separación de las mujeres que estén a su cargo, dando aviso a la Dirección General de Salubridad Pública, cuando aquellas sufran una enfermedad venérea o trasmisible. En este caso la devolución de los objetos de que trata la fracción anterior, se hará cuando la pupila salga del Hospital o cuando la Dirección General de Salubridad Pública lo ordene.
XVII.—No permitir que habiten en la casa a su cargo, niños ni jóvenes menores de veinte años.
XVIII.—Obligar a sus pupilas a asistir con toda puntualidad a la práctica de sus reconocimientos médicos el día y hora que se les hubiere señalado por la Dirección General de Salubridad Pública, siendo mancomunadamente responsables, por las pupilas, de la falta de asistencia de éstas. En consecuencia, los castigos podrán imponerse a juicio de la Dirección General de Salubridad Pública, a las pupilas o a las dueñas o encargadas de las casas o a todas.
XIX.—Avisar a la Dirección General de Salubridad Pública, antes de las once horas del día señalado para el reconocimiento médico, cuando alguna de sus pupilas sufra enfermedad que le impida concurrir a él.
XX.—Cuidar de que las pupilas vistan con decencia y aseo.
XXI.—Evitar que las pupilas produzcan escándalos dentro de la casa.
XXII.—Impedir que salgan a la calle, reunidas o en grupos que llamen la atención.
XXIII.—Cerrar las casas de asignación a las dos horas del día.

Artículo 499.—Las dueñas o encargadas y las domésticas de las casas de asignación, deberán inscribirse como asociadas y por tanto, sujetarse a lo prescrito en éste Código para esta clase de mujeres. Se exceptúan de lo dispuesto en éste artículo, los casos que determine la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 500.—No podrán ser dueñas, encargadas o domésticas de las casas de asignación, las mujeres menores de veintiún años o que conserven su virginidad.

Artículo 501.—Se denominan casa de citas las que, sin servir de habitación a las mujeres inscritas, son por ellas frecuentadas para realizar actos de comercio sexual.

Artículo 502.—Para establecer estas casas de citas, se procederá en la misma forma y términos que los prescritos en las casas de asignación.

Artículo 503.—Son aplicables a las casas de citas, las disposiciones contenidas en este Código para las casas de asignación.

Artículo 504.—Las dueñas o encargadas de las casas de citas, tendrán las mismas obligaciones que las señaladas para las dueñas o encargadas de las casas de asignación y, además las siguientes:

Artículo 436.—No se les exigirá la sanción correspondiente al profesionista que no habiendo llenado el requisito de registro previo del título, cuando haya ejercido accidentalmente por causa de siniestro o fuerza mayor.

Artículo 437.—Toda persona que sin título legal, recete, practique operaciones, curaciones o anestesia, o figure como responsable de botica, farmacia o droguería y en caso de que por cualquiera de estos actos haya perjudicado la salud o puesto en peligro la vida, quedará bajo la sanción de las penas correspondientes.

Artículo 438.—En los lugares en donde no haya profesionistas titulados legalmente, y hasta donde sus necesidades lo requieran, a juicio de la Dirección General de Salubridad Pública, ésta podrá autorizar a personas que carezcan de título, siempre que llenen los siguientes requisitos:
I.—Haber cursado la instrucción primaria elemental y superior.
II.—Ser de reconocida honorabilidad y mexicano por nacimiento.
III.—Enterar en la Administración de Rentas del Estado, la cantidad de $ 25.00 (veinticinco pesos) como derechos para ser examinados.
IV.—Ser examinado en la forma que previene el artículo siguiente y resultar aprobado en dicho examen.
V.—Presentar a la Dirección General de Salubridad Pública, un Certificado de un año de práctica en los hospitales, sanatorios, casas de maternidad, gabinete dental o farmacia.
VI.—Ejercer solamente en los lugares distantes no menos de veinte kilómetros de la población en que ejerza un titulado.

Artículo 439.—El examen a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, consistirá en una prueba teórico-práctica, en la que los interesados demostrarán los conocimientos elementales necesarios en las siguientes materias:
I.—Para prácticos en medicina: Nociones de Anatomía y Fisiología Humanas; de Patología Médica; de Patología Quirúrgica; de Clínica Interna y de Terapéutica Médica.
II.—Para los prácticos en obstetricia: diagnóstico del embarazo, presentaciones y posiciones, trabajo del parto, puerperio y cuidados con el recién nacido; asepsia y antisepsia.
III.—Para los prácticos en farmacia: manipulaciones farmacéuticas, origen, dosificación, incompatibilidades de los principales medicamentos y preparaciones oficiales de la Farmacopea Mexicana.
IV.—Para los prácticos en Odontología: Anatomía, fisiología y patología de la boca y de los dientes en particular y prótesis dentaria.
V.—Para los prácticos en medicina veterinaria, los incisos I y II, aplicados a los animales.

Artículo 440.—Para los prácticos autorizados en medicina tanto humana como veterinaria, se tendrá especial cuidado de insistir, en el acto del examen precisamente sobre las enfermedades regionales de la localidad en la que se pretenda ejercer.

Artículo 441.—Los jurados encargados de estos exámenes, serán designados por la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 442.—Las autorizaciones de prácticos a que se refiere el artículo respectivo, sólo surtirán sus efectos en la población para la que se han expedido, debiendo anunciar en lugar visible, el interesado, su condición de práctico autorizado.

Artículo 443.—Las autorizaciones de prácticos serán canceladas por la Dirección General de Salubridad Pública, en los siguientes casos:
I.—Cambio de población del Práctico.
II.—Inmoralidad profesional en el ejercicio de su misión.
III.—Llegada de un médico titulado al lugar.

Artículo 444.—En la primera quincena de enero de cada año, las Juntas de Sanidad remitirán a la Dirección General de Salubridad Pública, noticia escrita y detallada de todas las personas que ejerzan la medicina en sus diversos ramos, dentro de su jurisdicción especificando el nombre y apellido de la persona, fecha de expedición del título, universidad que lo haya expedido y la fecha de registro hecho por la Dirección General de Salubridad Pública. Esta institución deberá hacer publicar las citadas listas en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 445.—Quedan obligadas las Juntas de Sanidad a ministrar a las boticas de su jurisdicción, lista de los médicos o prácticos que ejercen legalmente y que deberán renovar cada seis meses.

[illegible] por la Ley, valiéndose para hacerlo ejercitado del ejercicio de la profesión médica.

Artículo 447.—Se prohibe terminantemente los ejercicios como médicos los siguientes, vulgarmente conocidos bajo la denominación de "brujos", "adivinadores", "adivinadores", "magnetizadores", "espiritistas", etc.

Artículo 448.—Todo médico titulado y práctico autorizado por la Dirección General de Salubridad Pública, tiene la estricta obligación de dar parte a dicha institución cuando atienda a personas atacadas de las siguientes enfermedades:

El Cólera, la Peste Bubónica, el Tifo, la Fiebre Amarilla, las Infecciones Puerperales, la Viruela y Varioloide, la Escarlatina, la Difteria, el Tracoma y Oftalmia Purulenta, la Fiebre Tifoidea, la Tuberculosis, la Meningitis Cerebro-espinal, la Rifia, la Blenorragia y las demás que determine expresamente la Dirección General de Salubridad Pública.

El facultativo que no cumpla con el presente ordenamiento de dicho Código, será amonestado en el primer caso y multado en los subsiguientes, a juicio de la Dirección General de Salubridad Pública, con la cantidad de $ 10.00 (veintidos pesos) por cada infracción.

Artículo 449.—El registro de título por el Gobierno del Estado en la Dirección General de Salubridad Pública, causará un impuesto de $ 20.00 (veinticinco pesos) para los Médicos Cirujanos, Dentistas, Veterinarios y Farmacéuticos, y de $ 10.00 (diez pesos) para las enfermeras y parteras.

CAPITULO XXVI.

HOSPITALES.

Artículo 450.—Los hospitales quedan divididos en las siguientes categorías:

I.—Generales para afecciones no contagiosas.
II.—Generales para enfermos contagiosos y no contagiosos.
III.—Hospitales para niños.
IV.—Casas de maternidad.
V.—Manicomios.
VI.—Hospitales especiales para determinadas enfermedades.

Artículo 451.—Cualquiera asociación o persona, puede establecer Hospitales o Sanatorios, mediante un permiso de la Dirección General de Salubridad Pública, el cual será concedido si el Hospital o Sanatorio en cuestión satisface los requisitos siguientes:

I.—El edificio que se proyecte y destine para hospital, estará situado fuera de la Ciudad.
II.—Se construirá siempre según el sistema de pabellones aislados, cada uno para treinta camas [illegible] máximo, cuando se trate de enfermedades no contagiosas, y de [illegible] también como máximo, para enfermos contagiosos.
III.—Las casas deberán [illegible] separadas, una de otra, por una distancia de 10 metros cuando [illegible] como máximo, interponiéndose entre ellas una muralla metálica [illegible] de acero cada tercera se acompañará de una bomba y una cerradura.
IV.—Los pabellones están de un solo piso y éste circulará separado del suelo por un espacio suficientemente aereado.
V.—Los muros y techos serán revestidos con material impermeable, susceptible de ser lavado con substancias antisépticas. Todas las aristas de las paredes serán redondeadas y no habrá salientes de ninguna clase.
VI.—Las ventanas serán en el mayor número posible, provistas de persianas y puertas abiertas con pretiles en la parte alta.
VII.—Los pabellones tendrán una capacidad de cuarenta o más enfermos cuando sean para diez, y de treinta a lo más, cuando sean para tifoidia.
VIII.—En cada pabellón habrá uno y dos baños para los enfermos, uno para visitantes y otro para niños y ropa.
IX.—La enfermería del pabellón tendrá su cuarto especial con lo menos de dos salidas y dotará independiente de la sala común.

Artículo 452.—Las casas de maternidad [illegible] prescritas por este Código Sanitario para los habitantes en general y además, los siguientes requisitos o prevenciones:

I.—Ocupen totalmente una sola finca, cuyos habitantes y dependencias interiores, no salen a la vista de los habitantes de las casas vecinas.
II.—Establecerse dentro de las zonas autorizadas por la Dirección General de Salubridad Pública y a una distancia no menor de cien metros de los parques, paseos y jardines públicos, Consulados Extranjeros, Templos de cualquier culto, Salones de Espectáculos, Hospitales, Cárceles, Establecimientos de Instrucción, de Beneficencia e Industriales, en que trabajen obreros de uno u otro sexo.
III.—Tener los cristales de las ventanas o balcones, opacados y persianas o cortinas interiores que impidan ver de la calle o de las casas vecinas, lo que pasa en el interior. Las puertas de los zaguanes sólo se abrirán para dar paso a las personas que entren o salgan, permaneciendo cerradas fuera de estos casos.
IV.—No estar las alcobas separadas entre sí, por tabiques de madera, lámina, o lienzo, sino por divisiones de un material de construcción que impida, desde una parte ver o dejar espacio de lo que pasa en las demás.
V.—No contener más de una cama en cada pieza, cualesquiera que sean sus dimensiones.
VI.—Tener recámaras cuantas sean las mujeres que habiten en ellas.
VII.—Tener un alcalde y recámaras los días que la Dirección General de Salubridad Pública ordene como necesario al aseo de las mujeres y alcobas.
VIII.—Tener un baño para el aseo de las mujeres.
IX.—Tener un cuarto destinado exclusivamente para habitación de la encargada de la casa.
X.—Que cada alcoba o recámara tenga una llave de agua con su instalación derivada de la general de la casa y un lavabo, bidet, etc., convenientemente colocados.

Artículo 453.—Queda prohibido que en las casas de asignación haya juegos de azar, el consumo por el público de comestibles y bebidas, y la existencia, venta y consumo de bebidas embriagantes.

Artículo 454.—Las dueñas o encargadas de las casas de asignación tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Observar estrictamente y hacer que sus pupilas observen las prevenciones de este Código.
II.—No permitir la entrada de mujeres no inscritas, de los alcaldes, varones menores de veinte años y de individuos que se encuentren en estado de ebriedad.
III.—Facilitar, gratuitamente, lo necesario para realizar las pruebas que, para precaver las enfermedades venéreo-sífilíticas, dicte la Dirección General de Salubridad Pública.
IV.—Cuidar que los baños estén perfectamente aseados, obligando a las mujeres a que cambien y vistan en presencia los cuidados [illegible] que les sean prescritos por los Médicos de la Dirección General de Salubridad Pública, proveyendo los útiles y las substancias necesarias al efecto.
V.—Obedecer [illegible] los Médicos de la Dirección General de Salubridad Pública [illegible] mantener en buen estado [illegible] las casas, y proporcionar los datos de que trata la fracción [illegible] del presente Código.
VI.—Llevar un registro en un libro especial sellado por la Dirección General de Salubridad Pública, de las mujeres que vivan en la casa, con especificación de los nombres de las pupilas edad, lugar de nacimiento, [illegible] Tipo de vida, y cuantas observaciones [illegible] 2º Lugar de [illegible] 3º de la [illegible] a que pertenecen.

[illegible] (casas de citas) [illegible] cuando deseen cambiar [illegible] o no.
XVI.—No se [illegible] sino en las casas o hoteles registrados en la Dirección General de Salubridad Pública de acuerdo con este Código, actos de comercio sexual.

Artículo 483.—La separación de las mujeres inscritas será temporal o definitiva.

Artículo 484.—Se consideran como separadas temporalmente y dispensadas de las obligaciones respectivas de este reglamento:

I.—Las que sufran una condena de reclusión.

II.—Las que de oficio o voluntariamente, sean internadas en el Hospital para su curación.

III.—Las que con el correspondiente permiso de la Dirección General de Salubridad Pública, se ausenten del Estado y

IV.—Las embarazadas, quienes serán internadas en el Hospital a menos que comprueben tener algún medio de subsistencia, distinto del comercio a que se dedican, que les permita una atención médica en su domicilio. Por lo mismo no se les permitirá que vivan y se atiendan en casas de asignación y hoteles registrados.

Artículo 485.—Sólo podrán separarse definitivamente las mujeres inscritas previa comprobación, ante la Dirección General de Salubridad Pública de las causas que motivan su separación y si éstas se estimaren justificadas.

Artículo 486.—No será concedida la separación de las mujeres si en el momento de solicitarla, tuvieren manifestaciones de alguna enfermedad venérea y exista peligro de contagio, o cuando existan sospechas de que la padezcan. En ambos casos, serán internadas en el Hospital, aplazando su separación para cuando estén curadas.

Artículo 487.—Las mujeres que pretendan separarse, lo solicitarán por escrito a la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 488.—Las mujeres que hayan obtenido su separación definitiva, serán borradas del Registro respectivo de la Dirección General de Salubridad Pública y la Policía Sanitaria las vigilará discretamente por el tiempo que estime necesario, a efecto de comprobar si siguen o no, dedicándose al comercio sexual.

Artículo 489.—Si las mujeres a quienes se haya concedido su separación, ejercen el comercio sexual clandestinamente, serán reinscritas y se les impondrá el castigo que corresponda.

Artículo 490.—Se denominan casas de asignación a las habitadas por dos o más mujeres inscritas, que vivan en comunidad o asociadas para ejercer el comercio sexual.

Artículo 491.—Las casas de asignación serán de tres categorías o clases y estarán sujetas a una inspección sanitaria cuantas veces lo ordene la Dirección General de Salubridad Pública.

La clasificación se hará a juicio de la Dirección General de Salubridad Pública, atendiendo al número de habitantes, condiciones de instalación, etc., de la casa de que se trate.

Artículo 492.—Para establecer una casa de asignación, para cambiarla de sitio, de denominación o de clase, y para traspasarla, se necesita elevar una solicitud a la Dirección General de Salubridad Pública en que se manifieste, con toda claridad y precisión, la clase de casa que se desee establecer, cambiar o traspasar; su ubicación, nombre de la solicitante y todos los demás datos que sean necesarios.

Artículo 493.—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Salubridad Pública, concederá las licencias que se soliciten, previo informe que, mediante la visita de inspección correspondiente, deberá rendir la Policía Sanitaria, sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás datos necesarios de la finca en que se intente establecer o cambiar una casa de asignación.

Artículo 494.—Autorizada la instalación de la casa, la dueña deberá dar aviso a la Dirección General de Salubridad Pública a efecto de que mande practicar una inspección del local, muebles y útiles sanitarios y se resuelva si la propia casa ha sido instalada conforme a los preceptos de este Código. Sin éste requisito no podrá ser abierta al público.

Artículo 495.—La Dirección General de Salubridad Pública, es la única autoridad facultada para expedir licencias sanitarias.

X.—En cada pabellón habrá los excusados necesarios y un cuarto de baño sanitariamente establecido.

XI.—Deberá disponer de estufas de desinfección para las ropas, departamentos de lavaderos, etc., todos los servicios estarán situados a distancia de los demás pabellones.

XII.—Las boticas o botiquines deberán estar en el interior del mismo establecimiento, en un local independiente.

XIII.—Entre un pabellón y otro, habrá espacios de un tamaño mayor que el de cada pabellón, destinados a jardines y al cultivo de árboles.

XIV.—Las salas de curaciones y cirujía estarán totalmente cubiertas en el piso y muros, de azulejos blancos y las paredes poseerán el número de vidrieras suficientes para una amplia iluminación.

XV.—Las Oficinas Administrativas y de empleados, ocuparán un cuerpo del edificio, independientemente de los pabellones de los enfermos.

XVI.—El aislamiento de cadáveres, ocupará un pabellón absolutamente independiente de los demás y a una distancia no menor de cien metros de los mismos. Las planchas para cadáveres, y los muros, serán de azulejos y provistos de un servicio de drenaje capaz de evacuar rápida y totalmente los líquidos del lavado.

Artículo 452.—Cuando el hospital tenga la categoría correspondiente a enfermos contagiosos, éstos ocuparán pabellones especiales atendidos por personal independiente. En estos pabellones siempre habrá cuando menos, cuatro piezas aisladas para alojar a los enfermos graves.

Artículo 453.—Los hospitales de las clases I, II y V, deberán disponer de una sala de maternidad cuando menos.

Artículo 454.—En todos los hospitales de cualquiera clase que sean, los enfermos y las enfermas serán atendidos en salas especiales para cada sexo.

Artículo 455.—Cuando en los hospitales se presenten casos confirmados o sospechosos de alguna enfermedad epidémica, los pacientes serán transladados a los departamentos correspondientes de aislamiento o a los Lazaretos.

Artículo 456.—Todos los hospitales y sanatorios quedan bajo la vigilancia del Gobierno del Estado, por medio de la Dirección General de Salubridad Pública, o de la Junta de Sanidad respectiva. Los Directores de tales Instituciones están obligados a cumplir las determinaciones de este Código Sanitario y a suministrar los datos estadísticos que la Dirección General de Salubridad pida.

CAPITULO XXVII.

LAZARETOS

Artículo 457.—La construcción o reconstrucción de Lazaretos, estarán sujetas a lo que marcan los artículos que tratan de los hospitales y serán de sistema unicelular.

Artículo 458.—En los casos de epidemia y en las poblaciones en donde no haya lazaretos, éstos serán establecidos por los Ayuntamientos en los sitios más apropiados de acuerdo con las Juntas de Sanidad y la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 459.—Los Lazaretos estarán en lugar opuesto a los vientos reinantes de la población y a doscientos metros de distancia, cuando menos de las últimas habitaciones y de las carreteras.

Artículo 460.—En cada Lazareto habrá tres departamentos destinados a sospechosos, a enfermos confirmados y a convalecientes.

Artículo 461.—Los servicios médicos, administrativos y de alimentación estarán a cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 462.—Todo establecimiento destinado a hospitalización, deberá tener un reglamento para su régimen interior.

CAPITULO XXVIII.

EJERCICIO DE LA PROSTITUCION

Artículo 463.—Toda mujer que se dedique a la prostitución, será inscrita en un registro que estará a cargo de la Dirección General de Salubridad Pública, quedan-

[illegible]

Artículo 464.—No se permite el ejercicio de la prostitución a las mujeres menores de catorce años.

Artículo 465.—Toda mujer que clandestinamente ejerza la prostitución, cuando el hecho resultare comprobado, será castigada conforme a este Código. Si cumplida dicha pena, reincidiere, será inscrita forzosamente en los registros correspondientes y sometida a la inspección a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 466.—Las prostitutas atacadas de sífilis y de algún otro padecimiento venéreo, serán internadas inmediatamente en el Hospital hasta la desaparición completa de las manifestaciones contagiosas de su enfermedad. Los médicos determinarán en qué casos las meretrices no podrán ejercer la prostitución, por impedírselo el embarazo o algún padecimiento.

Artículo 467.—Las mujeres públicas pueden vivir aisladamente; pero siempre dentro del radio que les señalen las autoridades sanitarias. Para mudar de casa o de población, necesitarán dar previamente aviso a las mismas autoridades.

Artículo 468.—Para los efectos del artículo anterior la Dirección General de Salubridad Pública designará las zonas en que las mujeres públicas ejercen la prostitución, pero en ningún caso podrán hacerlo sin la intervención y aprobación de la misma Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 469.—Las meretrices deberán observar una rigurosa higiene en el interior de sus respectivos domicilios y dar aviso a la Dirección General de Salubridad Pública, de las deficiencias Sanitarias de que adolecieren las casas.

Artículo 470.—Las meretrices estarán en el deber de evitar los ayuntamientos sexuales con hombres enfermos de padecimientos venéreo-sifilíticos. Cuando se descubra que alguna persona, hombre o mujer ha afectando contacto sexual estando atacada de alguna enfermedad venéreo-sifilítica, se le impondrá un arresto de cuatro meses.

Artículo 471.—Los servicios de Inspección Sanitaria de las meretrices, así como los reconocimientos médicos de tales mujeres, serán controlados directamente por la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 472.—Una vez resuelta la inscripción de una mujer, se procederá de la manera siguiente:

I.—Se hará su identificación de acuerdo con los procedimientos que determine la Dirección General de Salubridad Pública, quedando aquellas personas en el registro respectivo anotadas.

II.—Se harán, además, las anotaciones que sean necesarias en el registro que tiene la Dirección General de Salubridad Pública, para los efectos de la estadística médica que se tome.

III.—Se practicará el reconocimiento médico. Si de este reconocimiento resultare enferma la [illegible] se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 466 de este Código.

IV.—Se obtendrán tres fotografías de frente y otras tantas de perfil de la interesada, destinadas: una al libreto y certificado de registro y cuatro a los registros de la Dirección General de Salubridad Pública.

V.—Se hará la clasificación de mujeres aisladas, asociadas o en comunidad.

En caso de que sólo consecuencia del reconocimiento médico, la mujer debe ser recluida, la entrega del libreto se hará después de la salida del hospital.

Artículo 473.—El libreto o certificado de registro contendrá, además del retrato de la poseedora, sus generales, un extracto o inscripción de las disposiciones sanitarias que tenga que acatar y el número informativo de las hojas en blanco para que los médicos de la Dirección General de Salubridad Pública, anoten el estado de salud que guarde la mujer cada vez que se le reconozca.

Artículo 474.—Se renovarán los libretos o certificados de registro, sin costo alguno, por deterioro natural; pero en caso de extravío se expedirán nuevos libretos o certificados, se hará mediante el pago de cinco pesos anuales.

Artículo 475.—Por concepto de exámenes médicos, mensualmente quedarán al Estado, las mujeres establecidas como de primera clase la suma de $ 10.00 (diez pesos cuarenta centavos) y $ 5.00 (cinco pesos) las de segunda clase. Cuando esta cantidad obedezca a la circunstancia de haberse terminado en el libreto o certificado las hojas

[illegible]

Artículo 476.—Toda mujer mentira que [illegible] se obligada a someterse, una vez por semana y a la hora que se señale, al reconocimiento médico reglamentario y en el local que determine la propia Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 477.—Los reconocimientos facultativos serán pagados por la hacienda de la casa y se practicarán los días hábiles en las horas que fije la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 478.—Todas las mujeres inscritas están obligadas a someterse a un reconocimiento médico extraordinario:

I.—Cuando hayan sido dadas de alta en el Hospital.

II.—Cuando pretendan dedicarse a una vida honesta, alejadas del comercio sexual.

III.—Cuando sean denunciadas como enfermas y

IV.—Cada vez que el médico en jefe de la Dirección General de Salubridad Pública del Estado lo juzgue conveniente.

Artículo 479.—Aquellas que no puedan asistir al reconocimiento por causa de enfermedad, lo acreditarán con certificado médico. El Director General de Salubridad Pública del Estado, designará un Médico Inspector Sanitario para cerciorarse del hecho. Si el impedimento no existiere, el Médico Director General de Salubridad Pública, dispondrá de los Agentes que la vigilen, la detengan al salir a la calle y la conduzcan a la Dirección General de Salubridad Pública, a fin de que sea sometida al reconocimiento médico respectivo. En igual forma se procederá con las que no se hubieren presentado a reconocimiento inmediatamente después de que el impedimento hubiere cesado.

Artículo 480.—Las mujeres inscritas pondrán en práctica los consejos sanitarios personales que les sean prescritos por los médicos de la Dirección General de Salubridad Pública del Estado, y tendrán los días indispensables para cumplir con esas prescripciones.

Artículo 481.—Las mujeres remisibles al Hospital, quedarán sujetas a las prescripciones que dicte la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 482.—Además de las obligaciones que desde el punto de vista sanitario fijan los artículos anteriores de este Capítulo, las mujeres inscritas quedan obligadas a:

I.—Presentar su libreto o certificado de inscripción, cuando para ello sean requeridas por los agentes de la Policía Sanitaria o por individuos con quienes tengan relaciones sexuales. En el concepto de que no podrán usar los libretos o certificados que no les correspondan.

II.—Vestir con aseo y honorabilidad.

III.—No transitar ni a pie ni en vehículo por las calles o plazas en compañía de otras mujeres inscritas, formando grupos que llamen la atención.

IV.—No concurrir a los espectáculos públicos en las circunstancias fijadas en la Fracción anterior.

V.—No permanecer en las puertas, ventanas o balcones de sus domicilios, a fin de no dar mal aspecto a las calles y vías públicas.

VI.—No [illegible] en las calles a otras públicas.

VII.—Abstenerse de [illegible] en espacio reducido de calles [illegible] la circulación de los transeúntes.

VIII.—No hacerse acompañar en público, de niños o jóvenes menores de [illegible] años.

IX.—No [illegible] establecimientos, salas de espectáculos y [illegible] públicos, [illegible] especial de que [illegible] por ellas, [illegible] Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

X.—No tener [illegible] de mujeres menores.

XI.—No [illegible] a Policía [illegible] de Salubridad [illegible]. También [illegible] de las mujeres públicas [illegible] de noviembre.

XII.—No tener establecimientos [illegible] de [illegible] o en [illegible] a un [illegible] a personas honestas, [illegible] la mujer pública que esté a frente del [illegible] se encuentra [illegible] de [illegible].